



# UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

---

**EL PROCESO INMEDIATO APLICADO VIRTUALMENTE  
AFECTA EL DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO EN EL  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA  
PROVINCIA DE CANCHIS - 2021**

---

**Línea de investigación:**

**Análisis de las instituciones del derecho penal  
Análisis de contenidos y sistemática penal**

**Presentado por:**

**Nestor Marciano HUAYHUA PAIVA**

**Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-9607-6759>**

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Asesor:**

**Boris Germaín MUJICA PAREDES**

**Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1057>**

**CUSCO – PERÚ**

**2023**



### Metadatos

<b>Datos del autor</b>	
Nombres y apellidos	Néstor Marciano HUAYHUA PAIVA
Número de documento de identidad	24670546
URL de Orcid	<a href="https://orcid.org/0009-0005-9607-6759">https://orcid.org/0009-0005-9607-6759</a>
<b>Datos del autor</b>	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
URL de Orcid	
<b>Datos del asesor</b>	
Nombres y apellidos	Boris Germaín MUJICA PAREDES
Número de documento de identidad	23944252
URL de Orcid	<a href="https://orcid.org/0000-0002-3986-1057">https://orcid.org/0000-0002-3986-1057</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado (jurado 1)</b>	
Nombres y apellidos	Julio Trinidad RÍOS MAYORGA
Número de documento de identidad	23821151
<b>Jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	Carlos Eduardo JAYO SILVA
Número de documento de identidad	40114932
<b>Jurado 3</b>	
Nombres y apellidos	José CHUQIMIA HURTADO
Número de documento de identidad	23964614
<b>Jurado 4</b>	
Nombres y apellidos	Miluska FLORES MEDINA
Número de documento de identidad	42127193
<b>Datos de la investigación</b>	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del derecho penal Análisis de contenidos y sistemática penal



# PROCESO INMEDIATO APLICADO VIRTUALMENTE AFECTA EL DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CANCHIS - 2021

*por Néstor Marciano Huayhua Paiva*

---

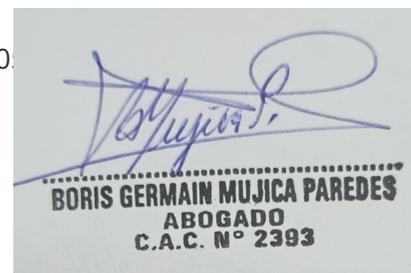
**Fecha de entrega:** 22-may-2023 05:08a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2099114728

**Nombre del archivo:** TESIS\_-\_NESTOR\_HUAYHUA\_-\_PRO\_TESIS\_2023\_I\_1.docx (20

**Total de palabras:** 30550

**Total de caracteres:** 164631





**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

---

**EL PROCESO INMEDIATO APLICADO VIRTUALMENTE  
AFECTA EL DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO EN EL  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA  
PROVINCIA DE CANCHIS - 2021**

---

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

**PRESENTADO POR:**

**Bachiller: NÉSTOR MARCIANO HUAYHUA PAIVA**

**ASESOR, Abogado:**

**BORIS GERMAÍN MUJICA PAREDES**

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICAS**  
-Análisis de las instituciones del derecho penal.

**CUSCO – PERÚ  
2023**

**BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES**  
ABOGADO  
C.A.C. N° 2393



# DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CANCHIS - 2021

## INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

0%

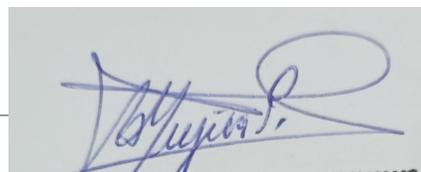
PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	8%
2	<a href="http://derecho.usmp.edu.pe">derecho.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
3	<a href="http://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a> Fuente de Internet	4%
4	<a href="http://repositorio.unh.edu.pe">repositorio.unh.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="http://repository.eafit.edu.co">repository.eafit.edu.co</a> Fuente de Internet	2%
6	<a href="http://repositorio.unjfsc.edu.pe">repositorio.unjfsc.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
7	<a href="http://repositorio.udch.edu.pe">repositorio.udch.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%



**BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES**  
ABOGADO  
C.A.C. N° 2393



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Néstor Marciano Huayhua Paiva  
Título del ejercicio: Nestor Huayhua Paiva  
Título de la entrega: PROCESO INMEDIATO APLICADO VIRTUALMENTE AFECTA EL ...  
Nombre del archivo: TESIS\_-\_NESTOR\_HUAYHUA\_-\_PRO\_TESIS\_2023\_I\_1.docx  
Tamaño del archivo: 205.07K  
Total páginas: 122  
Total de palabras: 30,550  
Total de caracteres: 164,631  
Fecha de entrega: 22-may.-2023 05:08a. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega... 2099114728

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS:**

EL PROCESO INMEDIATO APLICADO VIRTUALMENTE  
AFECTA EL DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO EN EL  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA  
PROVINCIA DE CANCHIS - 2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

PRESENTADO POR:

Bachiller: NÉSTOR MARCIANO HUAYHUA PAIVA

ASESOR, Abogado:

BORIS GERMAÍN MUJICA PAREDES

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICAS

-Análisis de las instituciones del derecho penal.

CUSCO - PERÚ  
2023

**BORIS GERMAÍN MUJICA PAREDES**  
ABOGADO  
C.A.C. N° 2393



### **AGRADECIMIENTO:**

A la Universidad Andina del Cusco, así como también a los docentes y a mi asesor que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día

Y para finalizar agradecemos a Dios, por darme la vida, una madre luchadora, una hermana y un hermano que coadyuvaron en esta investigación con sus sabias enseñanzas, a mis maestros y a todas aquellas personas que creen en mí

HUAYHUA PAIVA, NÉSTOR MARCIANO



DEDICATORIA:

Dedicado con mucho cariño a todas aquellas personas que contribuyen en mi desarrollo profesional, especialmente a mi familia por ser el pilar fundamental de mis anhelos y a los maestros universitarios por sus sabias enseñanzas

HUAYHUA PAIVA, NÉSTOR MARCIANO

DEDICATORIA

A mi padre Dionisio, desde el cielo y mi madre por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor

HUAYHUA PAIVA, NÉSTOR MARCIANO



## INDICE

Agradecimiento.....	i
Dedicatoria.....	ii
Índice.....	iii
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Capítulo I: Introducción.....	1
1.1. Planteamiento del Problema .....	4
1.2. Formulación del Problema .....	6
<b>1.2.1. Problema General</b> .....	6
<b>1.2.2. Problemas Específicos</b> .....	6
1.3. Justificación de la investigación .....	7
1.3.1. Conveniencia.....	7
1.3.2. Relevancia social.....	7
1.3.3. Implicancias prácticas .....	8
1.3.4. Valor teórico.....	9
1.3.5. Utilidad metodológica .....	10
1.4. Objetivos de investigación .....	10
1.4.1. Objetivo General .....	10
<b>1.4.2. Objetivos Específicos</b> .....	10
1.5. Delimitación del estudio .....	11
<b>1.5.1. Delimitación espacial</b> .....	11
<b>1.5.2. Delimitación temporal</b> .....	11
Capítulo II: Marco Teórico.....	12
2.1. Antecedentes de la investigación. (estudios anteriores).....	12
2.1.1. Antecedentes internacionales .....	12
<b>2.1.2. Antecedentes nacionales</b> .....	13
<b>2.1.3. Artículos Especializados.</b> .....	17
2.1.4. Antecedente local .....	18
2.2. Bases teóricas.....	21
<b>2.2.1. La virtualidad</b> .....	21
<b>2.2.2. PROCESO INMEDIATO</b> .....	23
<b>2.2.3. El Debido Proceso:</b> .....	24
2.3. Marco conceptual. ....	25



<b>2.3.1. Hipótesis de trabajo</b> .....	28
<b>2.3.2. Categorías de estudio.</b> .....	29
Capítulo III: Método .....	30
3.1. Diseño Metodológico .....	30
3.2. Diseño contextual.....	30
<b>3.2.1. Escenario espacio temporal</b> .....	30
<b>3.2.2. Unidad de estudio</b> .....	30
<b>3.2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....	31
<b>3.2.3.1. TÉCNICAS</b> .....	31
<b>3.2.3.2. INSTRUMENTOS</b> .....	31
Capítulo IV .....	32
Subcapítulo I.....	32
4. Desarrollo Temático .....	32
<b>4.1. La virtualidad en el proceso inmediato</b> .....	32
SUBCAPITULO II.....	343
4.2 EL PROCESO INMEDIATO Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO .....	43
<b>4.2.1. LA DEFINICIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b> .....	43
<b>4.2.2 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCESO INMEDIATO</b> .....	44
<b>4.2.2.1 EL PROCESO INMEDIATO ANTES DE LA REFORMA El proceso inmediato</b> .....	45
<b>4.2.2.2 PLAN PILOTO PARA DELITOS EN FLAGRANCIA DELICTIVA</b> .....	46
<b>4.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO ANTERIOR</b> .....	51
<b>4.2.4 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO</b> .....	52
<b>4.2.5 PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PROCESO INMEDIATO</b> .....	53
<b>4.2.6 LA DETENCIÓN POLICIAL</b> .....	55
<b>4.2.7 LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b> .....	60
<b>4.2.8 LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO</b> .....	61
<b>4.2.9 LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO COMPARADO</b> .....	64
SUBCAPITULO III.....	72
4.3 EL DEBIDO PROCESO EN LA DOCTRINA JURÍDICA .....	72
<b>4.3.1 DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO</b> .....	72
<b>4.3.2 RESEÑA HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO</b> .....	76
<b>4.3.3 PRINCIPIOS PROCESALES</b> .....	79
<b>4.3.4 ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO</b> .....	81
<b>4.3.5 EL DEBIDO PROCESO EN EL PERÚ</b> .....	87
<b>4.3.6 EL DEBIDO PROCESO Y LA CONSTITUCIÓN</b> .....	88



4.3.7 GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.....	90
4.3.8 DEBIDO PROCESO E IGUALDAD .....	91
Capítulo V: .....	93
Resultado y Análisis de los Hallazgos .....	93
5.1. Resultados del Estudio .....	93
5.1.1. Resultado de la situación del proceso inmediato en la provincia de Canchis - año 2021.....	93
5.2. Análisis de los Hallazgos .....	95
5.1.1 Análisis de los resultados de la encuesta: .....	96
5.1.2. Resultados del análisis estadístico.....	96
5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos .....	108
CONCLUSIONES .....	112
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	115
APÉNDICE 01 .....	118
MATRIZ DE CONSISTENCIA 02 .....	1



## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general determinar en qué medida el proceso inmediato aplicado en la virtualidad, vulnera el Debido Proceso contenido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Canchis – 2021 y se postuló como hipótesis general que la aplicación virtual del Proceso Inmediato virtual vulnera el Debido Proceso, toda vez que la celeridad con la que se tramita este proceso, no ofrece al imputado la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento jurídico. Dentro del marco teórico se desarrollaron las bases teóricas, tales como el proceso inmediato su naturaleza jurídica y sus supuestos de aplicación. Así como el derecho al debido proceso. La investigación aplicada es la cualitativa documental, y la discusión sobre los resultados se realizaron a través de la interpretación de los mismo tomando en consideración los datos teóricos. Se validaron las hipótesis y se hicieron recomendaciones a los operadores de derecho, para que le den un mejor manejo a los casos que se tramitan vía proceso inmediato. De esta manera, este trabajo tiene como objetivo hacer un análisis completo de las incidencias del novedoso proceso virtual con el Proceso Inmediato y el Debido Proceso, estudiando los problemas de la virtualidad y la posibilidad de solucionar sus afectaciones.

**Palabras clave: Proceso Inmediato, Virtualidad y Debido Proceso.**



### **Abstract**

The present research work has as a general objective to determine to what extent the immediate process applied in virtuality, violates the Due Process contained in art. 139, subsection 3 of the Political Constitution of the State in the Preparatory Investigation Court of the Province of Canchis - 2021 and it was postulated as a general hypothesis that the virtual application of the virtual Immediate Process violates the Due Process, since the speed with which this process is processed, does not offer the accused the due opportunity to exercise their defense in the terms in which it is guaranteed in our legal system. Within the theoretical framework, the theoretical bases were developed, such as the immediate process, its legal nature and its application assumptions. As well as the right to due process. The applied research is the qualitative documentary, and the discussion about the results was carried out through the interpretation of the same taking into account the theoretical data. The hypotheses were validated and recommendations were made to the legal operators, so that they give better handling to the cases that are processed via the immediate process. In this way, this work aims to make a complete analysis of the incidents of the new virtual process with the Immediate Process and Due Process, studying the problems of virtuality and the possibility of solving its affectations.

**Keywords: Immediate Process, Virtuality and Due Process**



## Capítulo I: Introducción

El Proceso Inmediato fue regulado en el Código Procesal Penal del 2004. Este proceso, elimina la etapa intermedia del proceso penal común, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa de juicio oral, que es una forma de simplificación procesal que se encarga de determinar la interacción de las partes, seguido en esencia y sustancia el contradictorio, que como consecuencia en el ámbito penal se tiene que asegurar determinados recursos y diligencias para que no se vulnere el debido proceso. El derecho penal, fue quizás siempre la herramienta por excelencia de este poder público, como también una sólida herramienta de represión y reafirmación de la autoridad. No obstante, y sin perjuicio de los avances evidentes alcanzados tras años de experiencia en la praxis, el sistema habría de enfrentarse a su mayor reto hasta el momento con la pandemia de COVID-19 y la afectación que supuso a la dinámica del proceso, las posteriores cuarentenas decretadas para evitar su propagación. En primer lugar, las medidas reseñadas se harían extensivas a la administración de justicia y llevarían a la suspensión indefinida del servicio; medida que sería prorrogada hasta su reanudación definitiva una vez consideradas superadas las barreras que impedían la migración a la virtualidad en su momento. La interrupción en el servicio de justicia, aunque transitoria, traería un entramado importante de implicaciones legales, supraleales y sociales al haberse limitado una función pública esencial más allá de su núcleo esencial y sin mediar fuerza mayor. La decisión final de migrar a la virtualidad tras levantarse los términos supuso una respuesta cronológica a lo largo de la rama judicial, sus operadores e intervinientes; que no lograban ponerse de acuerdo a la realidad, no era irresistible e irremediable a estas medidas. Precisamente la virtualidad era una alternativa apropiada ante la imposibilidad de la prestación presencial del servicio, que pudo haberse prestado desde un principio, de haberse manejado correctamente. De esta manera, sin mediar



parámetros en su utilización, muchos operadores jurídicos tuvieron que recurrir a la improvisación y a hacer uso de herramientas poco idóneas para llevar a cabo un juicio con todas las garantías. El alto grado de improvisación y la poca preparación, traerían un sinnúmero de problemas que afectarían en gran medida a muchas de las garantías constitucionales y el desarrollo del juicio oral, siendo el derecho penal el principal afectado por la vulneración de las garantías como límites a decisiones arbitrarias sobre la libertad y bienestar personales. A pesar de que gran parte del desarrollo del proceso se vería afectado, lo sería principalmente la práctica de las pruebas en juicio oral; espacio de suma importancia para la construcción de la convicción del juez y por tanto de la decisión al momento de manifestar el fallo. (Mora, W. 2021 pág. 7)

En cuanto a los derechos fundamentales es un elemento esencial de todo ordenamiento jurídico y siendo uno de ellos el debido proceso, su existencia no depende de un reconocimiento expreso en la Constitución Política, puesto que, la base de ella es la dignidad humana y esta no puede restringirse a una enumeración taxativa de derechos. Como tratamos a lo largo del presente trabajo, sin bien es cierto que en el Perú carecemos de norma expresa que defina el derecho al debido proceso, ello no exime que dicha categoría no deba ser entendida en su doble dimensión (formal y sustantiva). El debido proceso en su manifestación sustantiva es un derecho innominado por nuestra Constitución, puesto que, este tiene su principal fundamento sobre la base de que nuestro ordenamiento jurídico proclama alcanzar el desarrollo de la persona como fin supremo. Asimismo, los derechos fundamentales no tienen un carácter taxativo en nuestra Carta Magna pues encuentran un reconocimiento implícito en el Art. 3 o que reconoce a aquellos que busquen como fin la protección de la persona humana y su dignidad. Y en la medida que el debido proceso es un instrumento que garantiza la vigencia y respeto de otros derechos fundamentales y por ende la dignidad de la persona; los alcances del



debido proceso en el Perú, con ayuda de la Jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, empieza a cobrar vital y eficaz importancia, tanto en el ámbito de su aplicación, como su mayor alcance esto es a las dos manifestaciones. Finalmente, si bien es cierto que el reconocimiento de la importancia de los alcances de este derecho se viene dando de manera progresiva, somos de la opinión que dicha manifestación del debido proceso sustantivo debe ser taxativa, no con la finalidad de reconocer la existencia del derecho ya que todo derecho fundamental es anterior al ordenamiento jurídico, sino más bien con la finalidad de hacer más efectiva su protección.

En esta medida, el presente trabajo, plantea en primer lugar, una breve disertación conceptual acerca del proceso inmediato y una aproximación dogmática al debido proceso. Siguiendo la misma lógica y como impulso argumentativo, se analizará la relevancia, que tiene la constitución en el debido proceso. Paso seguido, se dará pie a detallar la forma en que la llegada del COVID-19 y las medidas de contención tomadas por el gobierno, afectaron la prestación del servicio de justicia y lo perjudicial de la decisión de suspensión como medida de emergencia. Por otro lado, se realizará un análisis detallado de las afectaciones a las garantías y principios en virtualidad, haciendo especial énfasis en la inmediación como garantía y en el testimonio como medio de prueba; ejemplificando las afectaciones más importantes en cada una de ellas para poder hacer una aproximación a la naturaleza de las afectaciones, necesaria para proponer soluciones adecuadas. Por último, teniendo en cuenta la sucesión lógica de los puntos anteriores, se analizará la posible incompatibilidad de las garantías con el derecho penal virtual y se propondrán soluciones exploratorias adecuadas, al tratarse de un problema persistente y sumamente reciente, imposible de analizar externamente en contexto. Soluciones, que en la medida de lo posible tendrán que procurar armonizar las garantías con la nueva manera de llevar a cabo el proceso penal. El presente trabajo de grado pretende así, a grandes



rasgos, abordar la problemática actual de la adopción de la virtualidad en el proceso, la naturaleza de las afectaciones y sus efectos en el sistema jurídico-penal peruano, de cara a las garantías Constitucionales y convencionales de un modelo penal garantista.

### **1.1. Planteamiento del Problema**

Las audiencias virtuales que se llevan a cabo en el juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Canchis están condicionados a problemas de conectividad, que intempestivamente en algunos casos hace que se suspendan las audiencias que afectan el debido proceso del imputado, de ahí que surge un mal sabor por parte de los justiciables y abogados es que no se cumplen los pasos del debido proceso virtual perjudicando de ese modo a la parte procesada como a la parte agraviada. El artículo primero de la Constitución Política del Perú, prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del estado, de tal manera que las personas humanas deben tener una vida digna, en relación con el tema objeto de la presente investigación consideramos que una persona procesada penalmente no debe estar perseguida por la presión especial del proceso inmediato, más aún en el caso de ser inocente y peor si se dictan medidas de coerción personal como la detención preliminar o prisión preventiva. Las personas tienen derecho a ser juzgado en un proceso inmediato virtual sin demora, esta obligación imperativa corresponde al Estado y deriva de jurisprudencia de tribunales internacionales, recogida por nuestro derecho, sin embargo, en la práctica no se cumple.

El Proceso Inmediato es determinar en primer lugar la efectiva interacción de las partes, el segundo lugar que se garantice el contradictorio, el tercero que se pueda visualizar el lenguaje no verbal y por último la comprobación de la voluntad de la declaración del declarante eso sí dado determinados casos sensibles sobre todo en el ámbito penal se tiene



que asegurar determinados recursos y diligencias para que no se vulnere el debido proceso.

El objetivo principal del presente proyecto de investigación es analizar que **el proceso inmediato aplicado virtualmente no afecte el debido proceso del imputado en la justicia de la provincia de Canchis**. De conformidad al Decreto Legislativo número 1194 norma de carácter imperativo mediante el cual se regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia Delictiva, cuya característica fundamental de este proceso acelerado se relaciona estrechamente con los presupuestos materiales de aplicación de este mecanismo de simplificación procesal, ya que se trata, sin duda, de uno de los tópicos más relevantes que desarrolla el Acuerdo Plenario Extraordinario número 2-2016/CJ-116, por ser el aspecto de mayor acaecimiento práctico. Hurtado y Reyna (2015) Pág. 12.

Con relación a la constitucionalización del proceso inmediato según el Decreto Legislativo número 1194 y al debido proceso de casos juzgados conforme a este procedimiento, dicha constitucionalización como norma suprema, solo puede encontrarse en los fundamentos o presupuestos del mismo, Es por ello que en la Constitución Política del Perú, en el numeral 3 del Art. 139° establece: "La observancia del debido proceso" (cumplimiento exacto y diligente de lo que establece una orden, prescripción o norma ); sin embargo, en el Proceso Inmediato se vulnera el mismo, todo ello en mérito al plazo que se le brinda al representante del Ministerio Público, quien tiene 24 horas para la incoación del proceso; con lo cual se atenta contra los principios del Derecho Procesal Penal. Es menester señalar que los Fiscales actúan de manera independiente en el ejercicio de sus funciones, las mismas que desempeñan conforme a su propio criterio, sin embargo, en el Decreto Legislativo 1194, en el Art. 446° del Código Procesal Penal señala que el representante del Ministerio Público "debe" incoar el proceso inmediato, lo cual se entiende como un mandato imperativo contraviniendo de esta manera la Ley Orgánica



del Ministerio Público y la Constitución Política del Perú. Asimismo, la implementación de este proceso ha traído como consecuencia la desnaturalización del término "flagrancia", debiendo entenderse que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional, que justifica privar a una persona de su libertad por personal policial o particular, que corresponde dentro del contexto de una situación particular de urgencia, la misma que debe darse concurriendo la inmediatez tanto temporal como personal. Es así que, para el caso de la aplicación del Proceso Inmediato se ha tomado en cuenta tres formas de flagrancia, siendo estas la flagrancia ficta, la flagrancia propiamente dicha y la cuasi flagrancia; sin embargo, el Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, ha reconocido en diferentes sentencias la Flagrancia propiamente dicha, en términos coloquiales, "con las manos en la masa" siendo que solo a partir de una correcta delimitación de cuándo debe aplicarse "obligatoriamente" este procedimiento especial, entonces es posible alcanzar soluciones que hagan compatibles el debido proceso con la celeridad procesal.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿De qué manera el proceso inmediato aplicado virtualmente afecta el debido proceso del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis - 2021?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- ¿De qué manera la investigación preparatoria, la logística, operatividad y organización en el Ministerio Público aplicadas virtualmente afectan el debido proceso del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis - 2021?

- ¿Qué requisitos y presupuestos del proceso inmediato aplicados virtualmente, afectan el debido proceso del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021?



- ¿Cómo la virtualidad aplicada en el proceso inmediato afecta el debido proceso, del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis - 2021?

### **1.3. Justificación de la investigación**

#### **1.3.1. Conveniencia**

La conveniencia en la presente investigación reside en que está referido a un problema de carácter social en el que se hará una disertación conceptual acerca del proceso inmediato y una aproximación dogmática al debido proceso que permita echar raíces intereses académicos en base a las sapiencias de la ventaja y desventaja en la aplicación de los procesos inmediatos en el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis - periodo 2021.

#### **1.3.2. Relevancia social**

Con la puesta en vigencia del decreto legislativo 1194 se ha tenido un efecto positivo y de respuesta inmediata para prevenir delitos penales, tomando en cuenta que la pena impuesta para todo tipo de delitos es con un fin **resocializador** y se ajusta a una política de prevención de transgresiones delictivas.

Por lo dicho anteriormente, este fin socializador debe respetar el Debido Proceso, en su dimensión formal, que se refiere a las garantías procesales que dan efecto a los derechos fundamentales de las personas, mientras que, en su dimensión sustancial, protege a las partes del proceso contra las leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona. En particular, al final, la justicia garantiza que no hay áreas intangibles para la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe diseñarse desde sus dos dimensiones.

En ese sentido, con la finalidad de atender los altos índices de criminalidad y la descongestión del sistema judicial en la República del Perú, el Estado peruano, a través de sus órganos competentes, propuso la implementación de nuevos instrumentos



normativos más céleres y eficaces, inspirados en legislaciones internacionales, que se ajusten a la realidad peruana y permitan brindar soluciones a la sociedad.

### **1.3.3. Implicancias prácticas**

En Perú, existiendo la necesidad de contar con herramientas legales específicas para el tratamiento de los altos índices de criminalidad y congestión del sistema judicial, mediante el Decreto Legislativo número 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, se modificaron los artículos 446°, 447° y 448° del Libro Quinto, Sección Primera, del Código Procesal Penal peruano - Decreto Legislativo número 957, a fin de modificar el Proceso Inmediato.

En atención a la reforma realizada mediante el Decreto Legislativo número 1194, se estableció que, para los delitos intervenidos en flagrancia, cuando exista confesión, elementos convicción suficientes y cuando se trate de delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y drogadicción, el fiscal deberá requerir la incoación del Proceso Inmediato.

Por lo que, mediante la aplicación del Proceso Inmediato Peruano, se suprimirán etapas procesales y reducirán los plazos a fin de pasar directamente al juicio oral desde la etapa de investigación.

Al respecto, a diferencia del Procedimiento Penal Abreviado Latinoamericano, la reforma del Proceso Inmediato ha sido un éxito en la República del Perú, cumpliendo eficazmente con la finalidad para el cual fue implementado, esto es el tratamiento de los altos índices de criminalidad y la descongestión del sistema judicial.

Con respecto al Decreto Legislativo N° 1194, en cuanto a la celeridad extrema contenida en el supuesto de flagrancia delictiva, el cual consecuentemente convierte al Proceso



Inmediato en un medio de coacción para someter al imputado a la Terminación Anticipada del Proceso, en la medida que la mayoría de los casos concluyen mediante este último, dejando como única alternativa su sometimiento, a una sorprendida defensa, a efectos de lograr la disminución de la pena, en premio a la renuncia del Juicio Oral. Por lo que puede advertirse que las garantías procesales de las partes no se encontrarían garantizadas a través de los principios del debido proceso, plazo razonable, contradictorio, motivación, derecho de defensa, etc. en la medida que el precitado Decreto Legislativo no reparo en la problemática que representa la obtención de información y sus límites temporales, ya que la fase de producción de información cuenta con un límite temporal de 24 horas, que dura la Detención Preliminar, repercutiendo bajo estas circunstancias en efectos nocivos a los individuos involucrados en hechos punibles flagrantes, en donde se requiere agenciarse de elementos de convicción de descargo que permitan preparar una defensa técnica adecuada.

#### **1.3.4. Valor teórico**

La principal razón que aborda esta investigación, responde a dar a conocer los pormenores acerca del proceso inmediato, el cual hasta antes de la dación del Decreto Legislativo número 1194, podía activarse facultativamente ante supuestos de flagrancia delictiva, confesión y suficientes elementos de convicción, con criterios de racionalidad y eficiencia, en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación, sin embargo la actual regulación de este instituto procesal enmarcada dentro del Decreto Legislativo número 1194 refiere que su incoación debe darse de manera obligatoria, por parte del Ministerio Público, bajo el imperativo del término “debe”, en los casos de flagrancia delictiva, del cual puede advertirse que bajo esta nueva regulación se viene coaccionando al imputado al sometimiento de la terminación anticipada, al no permitírsele previamente el acopio de información para



preparar su defensa, producto de lo vertiginoso del procedimiento, quedándole como única alternativa la negociación, en cuanto a la disminución de la pena, en premio a la renuncia del Juicio Oral.

#### **1.3.5. Utilidad metodológica**

Se justifica en la medida que se utilizan procedimientos y técnicas de investigación que conllevan a la búsqueda de recolección de datos, sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos para probar las hipótesis planteadas. La utilización de esta metodología permite, por un lado, dar a conocer la confiabilidad de los instrumentos utilizados y así mismo sirve como modelo para otros trabajos de investigación referidos a similares temáticas.

### **1.4. Objetivos de investigación**

#### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar de qué manera el proceso inmediato aplicado virtualmente afecta el debido proceso del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021.

#### **1.4.2. Objetivos Específicos**

-Establecer la manera en que la investigación preparatoria, la logística, operatividad y organización en el Ministerio Público afecta el debido proceso del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021.

-Analizar los requisitos y presupuestos del proceso inmediato aplicados virtualmente afectan la protección del debido proceso del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021.



-Analizar de qué manera la virtualidad aplicada en el proceso inmediato afecta el debido proceso del imputado, en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis - 2021

## **1.5. Delimitación del estudio**

### **1.5.1. Delimitación espacial**

El ámbito geográfico donde se realizará el estudio está circunscrito al distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Región Cusco.

### **1.5.2. Delimitación temporal**

La presente investigación tiene como delimitación temporal los trámites judiciales del año 2021.



## Capítulo II: Marco Teórico

### 2.1. Antecedentes de la investigación. (estudios anteriores)

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales

Tenemos como antecedente internacional la tesis titulada “*El Derecho a Ser Juzgado en un Plazo Razonable en el Proceso Penal*”. Tesis de Angulo Torrez, Vania, 2010 Para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. En la Universidad Austral de Chile en el año 2010.

Las conclusiones de esta tesis son:

- 1) Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido entendido, por la postura mayoritaria como un no plazo, como un lapso no susceptible de medirse en unidades de tiempo, cuya presencia se determinará caso a caso, una vez terminado el proceso.
- 2) Las soluciones creadas por la jurisprudencia para el caso que se determine su violación, se han dado por lo general, fuera del proceso, lo que implica que, en definitiva, su transgresión solo podrá ser solucionada con una compensación pecuniaria o en la individualización de la pena.
- 3) El remedio prescrito por Pastor para la vulneración del derecho, es transformar el transcurso indebido del tiempo en un impedimento procesal, pero en la práctica ello no ha sido posible, porque el análisis de la razonabilidad del plazo se realiza una vez terminado el proceso. En relación con lo anterior, cuando se ha revisado la duración del proceso, dentro del proceso mismo, y se ha determinado que su duración ha resultado indebida, la solución que se ha dado ha sido el sobreseimiento definitivo del procedimiento.



4) Finalmente es posible sostener que, en nuestro país, si bien se ha regulado el proceso, de manera de imponer la carga de realizarlo dentro de cierto plazo, ello no permite asegurar el pleno respeto de la garantía. Primero por cuanto existen plazos cuya vulneración no conlleva sanciones, lo que permite la dilatación del proceso legalmente y segundo porque aun cuando el proceso se enmarque dentro del plazo preestablecido, ello no garantiza racionalidad. Por otro lado, como no existen herramientas o instrumentos que resguarden el derecho que comentamos, no es posible restablecerlo cuando se ha vulnerado, quedando en la más pura indefensión.

Lo anterior se agrava si reparamos en que la única forma de resarcir el daño causado, cuando se transgrede esta norma es a través de una indemnización de perjuicios.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

#### **Tesis 1.**

Como primer antecedente tenemos la tesis titulada “Constatación Empírica del Incumplimiento Normativo en Materia de Plazos en Diligencias Preliminares: Distrito Fiscal Huaura- Propuestas de Solución” tesis desarrollada por el tesista Mandamiento Pérez, Yoel y Requez Cosme, Eulodio Leonardo, Para obtener el título de Abogado en la Universidad Nacional de José Faustino Sánchez Carrión en el año 2010.

Las conclusiones a la que llegaron los Tesistas son:

1) El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que, si bien surge antaño, su forma actual es reciente y ha sido creado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes le han dado el contorno que hoy presenta.



2) Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido entendido, por la postura mayoritaria como un no plazo, como un lapso no susceptible de medirse en unidades de tiempo, cuya presencia se determinará caso a caso; una vez terminado el proceso.

3) Las soluciones creadas por la jurisprudencia para el caso que se determine su violación, se han dado por lo general, fuera del proceso, lo que implica que, en definitiva, su transgresión solo podrá ser solucionada con una compensación pecuniaria o en la individualización de la pena.

4) El remedio prescrito por Pastor para la vulneración del derecho, es transformar el transcurso indebido del tiempo en un impedimento procesal, pero en la práctica ello no ha sido posible, porque el análisis de la razonabilidad del plazo se realiza una vez terminado el proceso. En relación con lo anterior, cuando se ha revisado la duración del proceso, dentro del proceso mismo, y se ha determinado que su duración ha resultado indebida, la solución que se ha dado ha sido el sobreseimiento definitivo del procedimiento.

5) En nuestro país, con la reforma al Código Procesal Penal, se instauró un procedimiento reglado, dentro del cual los plazos son breves y precisos, lo que permite sostener que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir los tratados internacionales del ramo. Sin embargo, no es posible afirmar que por ello nuestro proceso penal tenga una duración razonable.

6) En virtud de lo anterior, es viable propugnar que la razonabilidad de duración del proceso penal no está dada por el establecimiento de plazos a priori y generales, sino que, por el contrario, dada la naturaleza singular de cada proceso, exige un análisis caso a caso.



7) La jurisprudencia de nuestros tribunales y los intervinientes del proceso penal no se han ocupado del tema, lo que explica el pobre desarrollo que ha tenido esta garantía en nuestra doctrina y legislación.

### **Tesis 2.**

Como segundo antecedente tenemos la tesis titulada “Derecho a Plazo Razonable de la Investigación Preliminar Según Actuación del Investigado y Fiscal de Delitos Contra La Administración Pública Puno 2017” tesis desarrollada por Mercado Mamani, Jorge, para obtener el grado de Maestro en Derecho en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez en el año 2018.

Cuyas conclusiones a las que llego son:

1) Se establece que el derecho al Plazo Razonable, en un 40% es afectado por la obstaculización realizada por el investigado y en un 38% se limita por la falta de cooperación interinstitucional en el desarrollo de la investigación preliminar en delitos contra la administración pública.

2) Se determinó como dificultades que halla el fiscal, en un 21% los obstáculos que establece el investigado en la investigación, en un 22% como limitación la actuación de las pericias contables o especialidades requeridas y en un 57% la valoración de la prueba en la investigación en delitos contra la administración pública.

### **Tesis 3.**

Como tercer antecedente tenemos la tesis titulada “*Investigación preliminar y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de Coronel Portillo 2018*” tesis presentado por Mello Pérez, Julio César, para optar al Título Profesional de Abogado en la Universidad Privada de Pucallpa en el año 2018.



Las conclusiones a la que llego el Tesista son:

1) La relación entre las diligencias preliminares urgentes e inaplazables y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de Coronel Portillo 2018, es positiva., es predominante medio es significativa con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson  $r = 0,834$ .

2) La relación entre, los objetivos concretos de la Investigación Preliminar y el Plazo Razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de Coronel Portillo 2018, es positiva alta con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson de  $r = 0,889$ .

#### **Tesis 4.**

Como cuarto antecedente tenemos la tesis titulada “*Derecho Constitucional al Plazo Razonable y su Relación con la Investigación Preliminar en el Distrito Fiscal De Huaura -Año 2017 al 2018*” presentado por De La Cruz Sánchez, Mario Fernando, para obtener el grado académico de Abogado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en el año 2019.

cuyas conclusiones son:

1) El Plazo Razonable constituye un principio constitucional, en virtud del cual el Órgano Jurisdiccional y las instituciones de administración de justicia, deben dirigir un proceso en el tiempo razonable entendido esto que todas las actuaciones deben justificar su tiempo de actuación.

2) Los factores que contravienen el Plazo Razonable en la Investigación Preliminar son de orden, logísticos, operativos y organizativos y en tanto no se superen seguiremos vulnerando este principio.



3) Las dilaciones indebidas por parte de los procesados contravienen al Plazo Razonable en la Investigación Preliminar, por lo tanto, el principio del Plazo Razonable y la demora no debe operar a su favor.

4) La contravención al Plazo Razonable por parte de los operadores de justicia vulnera el derecho al plazo razonable dentro del proceso penal, debe tener como efecto, una sanción administrativa.

5) El Plazo Razonable constituye un principio constitucional, en virtud del cual las instituciones de administración de justicia, deben dirigir un proceso en el tiempo razonable entendido esto que todas las actuaciones deben justificar su tiempo de actuación.

6) Los factores determinantes en la vulneración del Plazo Razonable en las diligencias preliminares inciden en los roles y funciones del personal fiscal y administrativo, que interrumpe el circuito de funcionamiento impidiendo a que los casos se mantengan en etapa de investigación por un plazo irracional.

### **2.1.3. Artículos Especializados.**

#### **Artículo 1**

(Castañeda Otsu) Público el artículo académico titulado “*EL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DEL PROCESO PENAL – SU CONTROL A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS*”. Fue publicado en el blog correspondiente en enero del año 2007.

La investigación menciona lo siguiente que La Constitución actual en el Artículo 139, ha incorporado una lista de derechos procesales que, aunque el poder constitucional ha



llamado los principios y derechos de la función jurisdiccional, de hecho, constituyen derechos para las partes procesales; que son parte de lo que se llama el Procedimiento Penal de nuestra la Constitución o la Constitución del proceso penal.

Además, dentro de estos derechos, ser juzgado dentro de un tiempo razonable es un derecho fundamental que, aunque no está expresamente reconocido en la Constitución de 1993, surge de la libertad y seguridad personal, en el caso de personas privadas de libertad y debido proceso. Esta afectación ha determinado el depósito de varios hábeas corpus, de modo que el proceso conduce a una decisión sustantiva cuando se excede el tiempo de procesamiento.

## **Artículo 2**

(Vega Regalado) Público el artículo académico titulado “*LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*”. Quien plasmó el mencionado artículo en la web de la Revista Derecho y Cambio Social. [https://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias\\_preliminares.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf)

El autor en este artículo señala que la investigación preliminar es una etapa previa al procedimiento que precede a la etapa de la investigación preparatoria misma, durante la cual se lleva a cabo un procedimiento preliminar urgente e inaplazable para corroborar los hechos denunciados y determinar su criminalidad. Por ejemplo, estudiar el lugar de los eventos, obtener la hoja de identificación de los presuntos autores, analizar el objeto, los instrumentos o los efectos del delito y ser urgente y esencial para lograr el objetivo de esta etapa, recibir declaraciones del demandante, los acusados y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados.

2.1.4. Antecedente local  
Tesis 1.



El antecedente local de investigación lo constituye la tesis que lleva como título: Proceso Inmediato y su Repercusión Sobre el Debido Proceso y el Principio de Imparcialidad Objetiva. Cuya autora es la bachillera Nelly Yusmercy Zegarra Phocco, quien presentó dicha investigación en la Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú, año 2017. Se arribaron a las siguientes conclusiones:

1) Mediante nuestro trabajo de investigación hemos logrado precisar que el artículo 448 inciso 3 del Código Procesal Penal recoge la actuación del juez de juzgamiento escuchando los hechos objeto de acusación entiendo que estos deben adecuarse al tipo penal, la calificación jurídica y permitiendo que inste a las partes a fin de que estas realicen las actuaciones probatorias y sea el mismo juez quien pueda encargarse del saneamiento del proceso admitiendo o rechazando aquellos medios probatorios que se tipifiquen al hecho delictivo, dictando el juez el auto de enjuiciamiento y citando a juicio oral de manera inmediata en donde tendrá prioridad la oralidad.

2) En el desarrollo de la investigación hemos podido determinar que las condiciones que deben cumplirse en un debido proceso son todas las garantías que nos ofrece como, la garantía a la no incriminación, el derecho de usar los medios probatorios pertinentes, el derecho a un juez imparcial, competente e independiente, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas, englobando de este modo que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación.

3) En la presente investigación hemos logrado alcanzar que, el principio de imparcialidad objetiva está contenida por todas aquellas garantías suficientes que ofrece el Sistema Judicial para excluir alguna duda razonable respecto a su correcta actuación, pretendiendo evitar toda mediatización con el enjuiciamiento a realizar en la instancia a revisar,



asegurando de este modo que el juzgador no haya tenido contacto previo con la causa en la que va a intervenir evitando así que el mismo tenga un perjuicio formado sobre dicho supuesto que aún no ha sido sometido a su consideración.

4) En nuestro estudio hemos logrado precisar que, debido a la brevedad de los plazos y su gran celeridad en cuanto a la tramitación del Proceso Inmediato, disminuye el tiempo para que la parte acusada realice una buena defensa del caso y que recabe los elementos probatorios suficientes para demostrar una teoría diferente a la que se le imputa, vulnerando la esencia garantista del Debido Proceso Penal donde prima el derecho de la igualdad de armas y afectando al derecho de defensa 144

5) Mediante nuestro estudio hemos logrado precisar que la aplicación del Art. 448 inciso 3, vulnera efectivamente el principio de imparcialidad en el apartado donde indica que el juez de juzgamiento viene a ser el encargado de la actuación en su admisión o en su exclusión de los medios probatorios dentro del proceso teniendo contacto directo con el proceso siendo este mismo juez el encargado del Juicio Oral quien usara aquellos medios probatorios fundamentando en base a ello la resolución de sentencia, es razón por la cual se nota de manera permanente que se vulnera el principio de imparcialidad objetiva.

6) Finalmente en nuestro estudio a través del análisis de casos hemos llegado a la conclusión de que la aplicación del Artículo 448 inciso 3° del Código Procesal Penal, sobre juicio inmediato, vulnera efectivamente el debido proceso en su garantía a la debida defensa y el derecho a la contradicción limitando el tiempo para realizar una defensa adecuada permitiendo que ambas partes tengan una igualdad de armas vulnerando también el principio de imparcialidad objetiva al ser el mismo juez de juzgamiento el encargado de la actividad probatoria y el de emitir la resolución de sentencia observando que su accionar vulnera dicha garantía procesal debido a que la imparcialidad objetiva protege que el juzgador no tenga contacto con el proceso antes de que se encargue de este.



## 2.2. Bases teóricas.

### 2.2.1. La virtualidad

El SARS-CoV-2, han conllevado el aislamiento social y preventivo de las personas. En ese contexto, la realización de audiencias y juicios virtuales se presenta como una solución alternativa para la continuidad del servicio público, que, por su naturaleza, no puede dejar de prestarse.

En aquellos departamentos donde existe cuarentena plena, producto de la gran cantidad de muertes y contagios, la práctica judicial penal es totalmente remota, donde jueces, fiscales, defensores y auxiliares se encuentran desde sus casas de habitación, sitio desde el cual se llevan a cabo las conexiones.

Los conceptos de justicia virtual podemos resumirlos de la siguiente forma:

**Conectividad:** Uno de las principales dificultades es la conectividad, como mecanismo de acceso a la justicia.

**Plataformas con problemas de definición:** Ante la ausencia de plataformas oficiales del Poder Judicial y utilización de redes privadas, se muestran dificultades de pulcritud de las audiencias, con serios problemas de definición y comunicación entre todas las partes, limitándose con ello el debido proceso legal. La solución a este grave problema, como ya se adelantó es un sistema oficial del Poder Judicial para el desarrollo de audiencias virtuales. Ahora bien, respecto al resto de intervinientes, debe garantizarse un acceso libre e irrestricto al internet, lo cual puede lograrse a través de espacios libres de conectividad del Estado, garantizando con ello la democratización del internet, lo cual elimina en parte las brechas sociales de acceso de todas las personas.

Desde ya debe enfatizarse que esta liberalización de redes públicas de acceso a internet potenciaría que las nuevas generaciones (niños y jóvenes) pudiesen contar con una



educación virtual, problemática también vigente. A nivel estatal los municipios pueden garantizar esa efectividad de accesos.

**Ausencia de garantía de continuidad:** Otro de los problemas de la conectividad es la ausencia de continuidad de la audiencia (principio procesal), lo cual puede lograrse con accesos libres de internet para todas las personas, decisión política que debe provenir del ejecutivo y los municipios, como una forma de democratización de accesos a todas las personas.

**Sistema no es banda ancha y no hay definición HD:** Si bien esto es todo un reto tecnológico y es pensado en las condiciones óptimas, al menos un acceso libre e irrestricto de todas las personas al internet, lograría superar inicialmente el problema presentado de conectividad.

Este sistema no es seguro porque no es una plataforma institucional, sino que los servidores son privados. Este problema es latente y vigente. La sola creación de salas virtuales para la comunicación, debe generar el cuestionamiento de dónde se respalda y quienes tienen acceso a la misma. Si se trata de empresas privadas como Google, se potencia un riesgo de inseguridad de la información trascendida, lo que sin duda alguna afecta la seguridad que la justicia debe garantizar. Este problema se corrige con un sistema único judicial, sea una plataforma lo suficientemente adecuada que permita contar con expediente electrónico, sistema de gestión judicial y salas virtuales para la realización de audiencias orales.

Carencia de expedientes electrónicos que permitan el acceso y gestión judicial. Otro de los desafíos (práctica artesanal de escaneo de expedientes)

**Audiencia virtual:** Convocatoria, programación e instalación de diligencia judicial que se realiza mediante el uso del sistema de Videoconferencia, diversos aplicativos tecnológicos de comunicación y otras redes sociales.



**Videoconferencia:** tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan comunicación simultánea interactiva en tiempo real.

**Equipo de administración de audiencias virtuales:** personal de apoyo a la función jurisdiccional responsable de la convocatoria e instalación de la audiencia virtual.

**Administrador de sala de audiencia virtual:** personal de apoyo a la función jurisdiccional responsable de realizar las coordinaciones necesarias que posibilite la óptima instalación de la audiencia virtual mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos.

**Personal del área de soporte técnico:** personal responsable de brindar apoyo y respaldo técnico antes, durante y después de las audiencias virtuales.

**Sala de audiencia virtual:** Sala de audiencias dentro del recinto judicial o área acondicionada dentro del domicilio, implementado con equipos informático de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos, que permiten el normal desarrollo de la audiencia virtual.

### 2.2.2. PROCESO INMEDIATO

#### Los procesos especiales

En el NCPP podemos apreciar que los procesos especiales tienen su propia estructura, su propio procedimiento, estos procesos especiales se diferencian del proceso penal común, el cual tiene sus propias exigencias, que acompañan al denominado proceso penal común. Entre estos procesos especiales tenemos “el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de determinación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas”. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especificidades, reconocen las reglas del proceso penal común (Alfaro, R. 2015, pág. 59).



### **El proceso inmediato**

La Corte Suprema ha definido el proceso inmediato de la siguiente manera:

“Un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación” (Acuerdo plenario 6- 2010/cj-116, fundamento séptimo).

Según el profesor SAN MARTÍN CASTRO, el proceso inmediato en casos de flagrancia es el proceso especial que implica la simplificación de los trámites de un proceso común, concentrando un aceleramiento procesal en los primeros momentos de la investigación fiscal, esto es, en la etapa de diligencias preliminares [...], el cual es solicitado, requerido o instado solo por el fiscal al juez de investigación preparatoria SAN MARTÍN, 2006, pp. 13-17.

En palabras de SÁNCHEZ VELARDE, el proceso inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (Sánchez, 2009, p. 364)

#### **2.2.3. El Debido Proceso:**

El debido proceso implica respetar todas las garantías constitucionales en el transcurso del proceso penal, como corresponde a un Estado constitucional de derecho, pues resultaría contradictorio que se obvien ciertas instituciones jurídicas básicas que constituyen medios de defensa imprescindibles para el acusado.



Agudelo 2004, p. 90 sobre el debido proceso sostiene que:

“Es un derecho fundamental integrado a las Constituciones escritas de cada legislación, su reconocimiento es base a la primera generación, constituyendo los derechos fundamentales por excelencia denominados como individuales, civiles y políticos. Estos derechos cuentan con mecanismos de protección y de efectividad tales como el recurso de amparo o la acción de tutela”.

Terrazos 2004, p. 162 cita a Arturo Hoyos quien plantea que:

"podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto".

### **2.3. Marco conceptual.**

#### **Proceso:**

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, 2010)



### **Proceso inmediato:**

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Herrera, 2016)

### **Derecho al debido proceso:**

Proceso Según precisa Pablo Sánchez Velarde, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente. (Sánchez, 2004)

### **Tutela jurisdiccional efectiva:**

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido”. (Ferrajoli, 1995)

### **Derecho de defensa:**

El Derecho de defensa es el derecho de la parte pasiva que sirve para contradecir la acusación y proteger su derecho a la libertad, que se ve amenazada por causa del proceso



penal. Frente al derecho a la acusación, al ejercicio de la acción penal (derecho a obtener la tutela judicial efectiva), cuyos titulares son las partes acusadoras, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: el derecho del sujeto pasivo, del acusado o del imputado, a repeler la acusación y a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa. (Flores, 2013)

### **Derecho de defensa técnica**

Caracca (1998) señala que este tipo de defensa lo lleva a cabo un abogado en cumplimiento de la confianza brindada por los imputados dentro de los procesos penales, hace ejercicio de las funciones técnico jurídicas de defensas de cada parte, con el fin de realizar una promoción en cuanto a la garantía y protección de sus derechos que están en juegos.

### **Defensa Procesal:**

Se trata de un tipo de derecho de carácter fundamental, cuya naturaleza es de tipo procesal y está conformada a su vez por los ámbitos de los debidos procesos, cuáles no podría establecerse un reconocimiento de las garantías de este último. Por tal consideración, al ser uno de los derechos fundamentales de mayor trascendencia está proyectado hacia los principios de interdicción, para hacer frente a temas de indefensión, como a los principios de contradicción en el acto procesal, que pueda traer consecuencias a situaciones jurídicas de una de las partes se traten de procesos o en los casos de terceros con intereses. (Tribunal Constitucional, 2007)

### **Presunción de inocencia**

El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y



seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

### **2.3.1. Hipótesis de trabajo**

#### **HIPÓTESIS GENERAL**

La aplicación del proceso inmediato virtual que afecta el debido proceso del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021 se produce infringiendo el ordenamiento jurídico del D.L.1194

#### **HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

-La investigación preparatoria, la logística, operatividad y organización en el Ministerio Público aplicados virtualmente en el proceso inmediato, probablemente vulneran directamente al debido proceso en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021.

-La utilización indebida de los requisitos y presupuestos del proceso inmediato aplicados virtualmente afectan el debido proceso en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021.

-La pésima conexión de la virtualidad aplicada en el proceso inmediato afecta el debido proceso, de manera directa, en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021.

#### **VARIABLES:**

#### **IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES**

##### **Variable independiente:**

El proceso inmediato aplicado virtualmente



**Variable dependiente:**

Afecta el debido proceso del imputado en el juzgado penal de investigación preparatoria de la provincia de Canchis

**OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<b>V. Independiente</b> El proceso inmediato aplicado virtualmente.	El fiscal incoa el proceso inmediato.	-Cuestionario de encuestas
<b>V. Dependiente</b> Afecta el debido proceso del imputado en el juzgado penal de investigación preparatoria de la provincia de Canchis.	El juez actúa con independencia de criterio	-Encuestas y estadísticas -Cuestionario de encuestas

**2.3.2. Categorías de estudio.**

CATEGORÍAS DE ESTUDIO	SUBCATEGORÍAS
<b>Categoría 1°:</b> PROTOCOLO TEMPORAL PARA AUDIENCIAS JUDICIALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA. (RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000173-2020-CE-PJ)	- Contenido - Alcances
<b>Categorial 2°:</b> Aplicación del Artículo 448 inciso 3° del Código Procesal Penal, sobre El Proceso Inmediato.	- Naturaleza jurídica - Contenido - Importancia - Regulación normativa
<b>Categoría 3°:</b> El debido proceso	- Naturaleza jurídica - Contenido - Alcances - Regulación normativa



## Capítulo III: Método

El presente estudio utilizó el método dogmático-formalista, en el desarrollo de su parte teórica. Se presenta cuando el investigador jurídico realiza, con la finalidad de descubrir o ampliar el conocimiento del derecho, utilizando la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

### 3.1. Diseño Metodológico

La presente investigación, encuadra en el método de análisis cualitativo, ya que el tratamiento de toda la indagación que se va a recoger, se hará mediante encuestas. Asimismo, se trata de una investigación jurídica explicativa, debido a que se demostrará si se está vulnerando el debido proceso o no en la aplicación del Proceso Inmediato.

### 3.2. Diseño contextual

#### 3.2.1. Escenario espacio temporal

La **población** está constituida por los integrantes del Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, Ministerio Público, los abogados de la defensa penal y los procesados del Distrito Judicial de Canchis.

La **muestra** estuvo determinada por Expedientes de Proceso inmediato tramitados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis.

#### 3.2.2. Unidad de estudio

La unidad de estudio de nuestra investigación está constituida por el tema de las pruebas indiciarias vulnerando el Debido Proceso. El análisis de dicha unidad de estudio conlleva a concluir con propuestas para la aplicación de mecanismos que garanticen la defensa en el Proceso Inmediato.



### **3.2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

**3.2.3.1. TÉCNICAS** se desarrolló mediante la recopilación de información, así mismo se aplicó la encuesta, luego consolidamos la información para pasar al análisis, el debate consiguiente y las conclusiones del trabajo.

**3.2.3.2. INSTRUMENTOS** se emplearon como instrumento el cuestionario de encuesta que estuvo dirigido a los diferentes operadores jurídicos, practicando pruebas piloto considerando a los operadores jurídicos por separado, aplicando encuesta según su condición, sea esta de jueces, fiscales, y defensores, y conforme se obtuvo las respuestas se procedió a realizar nuestros cuadros según la totalidad de los operadores jurídicos sin distinción que permitió un mejor análisis.



## Capítulo IV

### Subcapítulo I

#### 4. Desarrollo Temático

##### 4.1. La virtualidad en el proceso inmediato

Con fecha del 25 de junio del año 2020 se remitió la resolución administrativa número 000173-2020-CE-PJ presentada por el señor consejero Héctor Enrique Lama More, que contiene el **“Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”**, el cual busca servir de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de distanciamiento social decretadas con motivo de la emergencia sanitaria, a consecuencia del brote del COVID-19.

Este Protocolo es una guía de realización de audiencias judiciales virtuales mediante el uso de herramientas tecnológicas a efecto de dar continuidad al servicio de justicia y se aplica a todo tipo de audiencia, de cualquier materia e instancia, a nivel nacional que requiera la participación de las partes y/o de sus abogados y órganos de prueba mientras subsista el Estado de Emergencia Sanitaria. Es necesario estandarizar el procedimiento de realización de audiencias virtuales para brindar el servicio de administración justicia a la ciudadanía durante la Emergencia Sanitaria, garantizando el derecho a la salud pública de magistrados, trabajadores, abogados, litigantes y público en general, aplicando las nuevas tecnologías al desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

En los procesos judiciales en trámite. El juez emite resolución en la que: Se consigna el número de expediente como nombre del evento o reunión. Señala la fecha y hora de la conferencia de preparación de la audiencia virtual, el medio que se utilizará (telefónica o virtual). Plazo para que los abogados proporcionen un número de celular y un correo o correos electrónicos. Las indicaciones para unirse a la conferencia de los actos de



preparación. El número de celular y correo electrónico del auxiliar jurisdiccional designado para comunicarse. La fecha y hora de la audiencia virtual. Se notifica la resolución Cada parte estará representada por un sólo abogado, deshabilitándose la participación de terceros. La participación de las partes en los actos de coordinación no es obligatoria. Los abogados informarán porque no participación de las partes, con conocimiento del órgano jurisdiccional. Es responsabilidad exclusiva de las partes y abogados participar en la conferencia de preparación referida; asumen la responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos.

La conferencia de preparación será grabada, lo que se informará a los participantes. El auxiliar jurisdiccional encargado, en coordinación con los abogados de las partes deberá definir: El compromiso de los abogados de las partes al desarrollo de la audiencia en un entorno virtual u otro medio idóneo. El uso del aplicativo Google Meet durante la audiencia virtual. Excepcionalmente, previa autorización del órgano jurisdiccional y con acuerdo de partes se podrá utilizar otro aplicativo o por vía telefónica La lista de participantes y la oportunidad y modo en que enviaran sus documentos de identidad y poderes cuando no consten en el expediente El tiempo que dedicará a cada etapa de la audiencia virtual, teniendo en cuenta el número de participantes. Los pasos a seguir si las participantes enfrentan problemas para conectarse o desconectan abruptamente da la audiencia virtual. Es obligatorio que la parte afectada se comunique telefónicamente y de inmediato con el auxiliar jurisdiccional y coordine para reanudarla en el más breve plazo. El acuerdo sobre “salas privadas” para conferencias reservadas entre el procesado su abogado defensor, el representante del Ministerio Público y las víctimas, las negociación o conciliación directa entre las partes, o debate del órgano colegiado en caso de emitir resolución en audiencia. Todos los acuerdos se registrarán en audio o video o, en un resumen elaborado por el especialista a cargo, dando cuenta oportunamente al juez o



presidente del Colegiado, y con su aprobación será notificada electrónicamente. La no participación del abogado o las partes en la conferencia de preparación o de no existir ninguna observación en el registro de los acuerdos después de notificados, permite presumir que se cuenta con los recursos tecnológicos adecuados

El SARS-CoV-2, han conllevado el aislamiento social y preventivo de las personas. En ese contexto, la realización de audiencias y juicios virtuales se presenta como una solución alternativa para la continuidad del servicio público, que, por su naturaleza, no puede dejar de prestarse.

En aquellos departamentos donde existe cuarentena plena, producto de la gran cantidad de muertes y contagios, la práctica judicial penal es totalmente remota, donde jueces, fiscales, defensores y auxiliares se encuentran desde sus casas de habitación, sitio desde el cual se llevan a cabo las conexiones.

Los principales indicadores que afectan el debido proceso en esta nueva administración de justicia virtual lo podemos sintetizar de la siguiente forma:

#### **A. Violación a garantías judiciales**

Quienes utilizamos esta forma de administrar justicia notamos que se afectan las garantías judiciales mínimas expuestas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos el **derecho a la defensa, acceso a la justicia, sentencia justa y formalidad del juicio.**

**a) Al derecho de defensa:** Esta es quizá la mayor observación formulada.



-Se cuestiona que este modelo de juzgamiento virtual afecta el derecho de defensa del imputado, en tanto, no existe presencialidad, base de una justicia democrática con rostro humano.

**-Con respecto a la comunicación privada,** Se menciona que el acusado no tiene un acceso inmediato a su defensor y al juez, convirtiéndose el procedimiento en un sistema injusto, donde el imputado no puede comunicarse de forma inmediata con el defensor de forma privada, además, dificultades del justiciable de poder contradecir la prueba y tener contacto con la persona juzgadora. En cuanto a la comunicación del acusado con el defensor, se ha señalado como respuesta que los diversos sistemas de conexión utilizados (plataformas tecnológicas externas como zoom, Hangoust meets, Microsoft teams, etc), permiten generar esas comunicaciones entre ellos. Vale aclarar desde ya que no existe tal confidencialidad en la comunicación entre justiciable y defensor, ya que el sistema virtual es operado por un auxiliar judicial quien debe enlazar al defensor con el imputado, de modo tal que este puede escuchar la comunicación. Adicionalmente, si la persona acusada se encuentra privada de libertad, se halla en el centro penal en compañía otro funcionario a cargo del sistema de comunicación, de modo tal que también escucha la conversación entre defensor y acusado. Sobre este particular, se enuncia como justificación que hay un principio de buena fe, lealtad procesal y ética judicial; por lo tanto, la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones entre defensor e imputado debe ser inviolable, evidenciándose en el mecanismo actual de conexión contiene una violación flagrante al derecho de defensa, que puede corregirse mediante conexiones privadas donde participe únicamente imputado y defensor, entiéndase con el uso de un celular inteligente y conectividad plena, donde el imputado pueda realizar una llamada telefónica o videollamada con su defensor; en una sala virtual dentro de una plataforma institucional



oficial que permita reuniones privadas donde participe imputado y defensa de forma exclusiva.

**b) Acceso a la justicia virtual:** Este indicador está relacionada en parte con la transgresión al principio acusatorio de publicidad, en tanto, no todas las personas tienen acceso a los juicios, los que por naturaleza deben ser públicos.

**-Acceso al sistema:** Las brechas tecnológicas afectan la posibilidad de acceso a sistemas virtuales por parte de víctimas, acusados, testigos, en tanto, no puede exigirse que todas las personas conozcan los manejos tecnológicos, en especial, cuando la justicia penal tradicionalmente es selectiva, y la mayoría de usuarios del sistema son personas con altas limitaciones económicas, sociales y de acceso a la educación. Asimismo, en la práctica, el sistema virtual no se está utilizando de forma estandarizada, de modo tal que son los operadores de justicia quienes eligen que sí y que no se realiza.

**-Brechas tecnológicas:** Las limitaciones tecnológicas de acceso en los usuarios del sistema virtual, son:

**Conectividad:** Uno de las principales dificultades es la conectividad, como mecanismo de acceso a la justicia.

**Plataformas con problemas de definición:** En el poder judicial se muestran dificultades de confianza de las audiencias, con serios problemas de definición y comunicación entre todas las partes, **limitándose con ello el debido proceso legal**. La solución a este grave problema, es que exista un sistema oficial del Poder Judicial para el desarrollo de audiencias virtuales. Ahora bien, respecto al resto de intervinientes, debe garantizarse un acceso libre e irrestricto al internet, lo cual puede lograrse a través de espacios libres de conectividad del Estado, garantizando con ello la democratización del internet.



**Ausencia de garantía de continuidad:** Otro de los problemas de la conectividad es la ausencia de continuidad de la audiencia (principio procesal), lo cual puede lograrse con accesos libres de internet para todas las personas, decisión política que debe provenir del ejecutivo y los municipios, como una forma de democratización de accesos a todas las personas.

**Sistema no es banda ancha y no hay definición HD:** Si bien este es todo un reto tecnológico y es pensado en las condiciones óptimas, al menos un acceso libre e irrestricto de todas las personas al internet, lograría superar inicialmente el problema presentado de conectividad.

**c) Sentencia justa:** La obtención de una sentencia justa y razonable, debe conllevar al acceso del juez a la prueba y las partes, así como de las pruebas y partes al juez, ya que eso da fortaleza a la contradicción como principio acusatorio. En la práctica hay pocas posibilidades de lograr la eficacia de ese principio, en tanto, en el contrainterrogatorio se ven limitados la posibilidad de confrontación, e incorporación de prueba material entre otros.

**d) Formalidad del juicio:** Todo juzgamiento demanda lealtad, la cual se pierde ante un sistema virtual, empero, este enfoque lo apreciamos idealista y formalizada, la cual poco contribuye a una discusión democrática de la justicia.

## **B. Violación a garantías acusatorias**

La modalidad de juzgamiento virtual afecta las garantías propias del sistema acusatorio; los principios de publicidad, contradicción e intermediación.

### **a) Publicidad**



-En los juicios telemáticos solo las partes pueden acceder, lo que constituye una afrenta a la publicidad y acceso irrestricto de la sociedad, como garante del control estatal del castigo. Otra mala práctica que se ha utilizado es que, aun contando con un canal judicial, se ha escogido qué casos “relevantes” se transmiten, categoría que es escogida según la “relevancia social” o trascendencia por la prensa del asunto. Este problema se resuelve con un único canal judicial con diversas conexiones, de modo que ante una publicación diaria de cuáles son los juicios, cualquier persona pueda acceder a ese link.

-Selectividad judicial. Los procesos penales se convierten en un asunto de clase, donde la mayoría de los ciudadanos no tienen la posibilidad de acceder a los accesos y conectividad, por las carencias económicas o manejo informático mínimo.

-Conocemos que los procesos penales tienen limitaciones de publicidad, las mismas que pueden alcanzarse con controles virtuales de acceso limitado, sea para visualizar la imagen de una víctima, suspensión de transmisión.

1. Acceso impropio. En la transmisión libre de las audiencias los testigos del juicio tienen acceso absoluto a la prueba previo a su declaración, sin embargo, esto incluso es un riesgo en la práctica judicial presencial, de modo que el control de la valoración judicial es la misma, conforme a los criterios racionales basados, esto es inadecuado en un juicio racional.

2. Terceras personas tendrían acceso a la imagen del imputado y ofendidos (condición de vulnerabilidad). Si se contara con una plataforma institucional oficial, este tema puede limitarse desde el operador del mismo (auxiliar judicial), quien, ante la orden judicial de limitación de acceso a imagen pública, podría limitarse quienes sí y quienes no acceden a determinada imagen.



**b) Contradicción:** Es primordial, mencionar que los procesos virtuales discurren en dinamizar la contradicción en el contrainterrogatorio, referido a la incorporación material de la prueba o producción de la prueba en juicio (Los testigos, el careo, las presunciones y la confesión judicial de parte.) Una plataforma exclusiva, pensada para la necesidad institucional, bien podría lograr superar estas deficiencias.

**-Inmediación:** La inmediación, versa en la limitación de las partes y el juez de valorar desde la kinésica el comportamiento de las partes el fiscal, el imputado y testigos durante el relato, referido al lenguaje corporal, captación de la voz y el cuestionamiento de cómo controla el juez el ingreso de la prueba y su fiabilidad para poder formar el criterio suficiente al momento de valorar la prueba. Sobre este particular, conviene enfatizar que el análisis de un testimonio debe pasar por controles sólidos y sustentables, basados en la ciencia de la psicología del testimonio y sus factores de ponderación (credibilidad subjetiva, persistencia de la incriminación y verosimilitud –corroboración interna y externa del relato), abandonando criterios de psicología conductista. La inmediación no es un método de valoración de la prueba, sino un mecanismo que permite al juez controlar la rigurosidad del interrogatorio y comprender los problemas que contempla esa prueba. La inmediación de la prueba personal es un mito, ya que se basa en conductas de los sujetos en sus declaraciones. La psicología conductista considera que el testimonio contiene una doble visión: El lenguaje verbal y no verbal y se pretende argumentar que el lenguaje no verbal contiene una especial preponderancia, incluso mayor, del lenguaje explicativo (narración del relato) y que permite a las personas identificar si este alguien está mintiendo o no. Para ello, se observa sus gestos y/o comportamientos fisiológicos como lo son: Sudoración, manera de mirar o no observar a quienes lo interrogan, rito de sus manos o pies, tartamudea entre otros. Estos factores son ambiguos, ya que varían de sujeto a sujeto según sus características particulares (problemas médicos que generan



sudoración, por ejemplo) o factores externos que los influencia (sencillez ante una sala de juicio o presencia de terceras personas desconocidas con lenguaje técnico entre otros). Por ello, no es posible acudir a un razonamiento de credibilidad o formación de verdad partiendo del lenguaje gestual, ya que no es un criterio certero objetivo ni racional controlable, sino que se basa en el empirismo individual que además resulta incontrolable por las partes y otros observadores objetivos (juzgadores de alzada). Ante esto, lo recomendable es cumplir un análisis judicial desde el relato del declarante y verificar su contenido para determinar su fiabilidad y verosimilitud, por ejemplo, que sea completo, detallado, preciso, coherente, compatible con otros testimonios o pruebas entre otros, ya que eso permite un análisis distinto y, además, verificable en alzada a través de las reglas lógicas objetivas que sirva derrotero de la evaluación del testimonio.

**c) Continuidad:** El uso de plataformas virtuales privadas no resuelven con efectividad los problemas de la institución judicial, ya que no son creados exclusivamente para la realización de audiencias orales. Por ello, es recomendable que desde el Poder Judicial se proceda a crear una plataforma exclusiva y que resuelva todas las particularidades de las audiencias virtuales.

### **C. Justificaciones**

Quienes abogan por el sistema de audiencias virtual como mecanismo eficiente y eficaz para la justicia, han señalado lo siguiente:

1. La continuidad del servicio público conlleva el respeto de las garantías judiciales, en especial el principio de humanidad (proscripción de tratos inhumanos y degradantes)



2. El proceso acusatorio es basado en un sistema por audiencias, de modo tal que la virtualidad no estaría excluida.
3. La justicia democrática exige el cumplimiento de la tutela judicial efectiva
4. Las videoconferencias de testigos ya existían de previo a la pandemia
5. Hay sistema virtual de seguimiento y control de personas a través de monitoreo electrónico, de modo tal que incorporar un sistema de audiencias virtuales es una posibilidad latente.
6. En algunos ordenamientos ya existe sistema de gestión en línea para el acceso y celeridad en expedientes, así como expediente electrónico, remedio que ha resultado útil y compatible con las necesidades tecnológicas actuales
7. La valoración probatoria es libre y lógica no basada en la íntima convicción. La valoración de la prueba personal debe basarse en la credibilidad del testimonio (superación criterios empíricos y conductistas e iniciar con una sentencia más justa basada en la psicología del testimonio, consultado en la Corte IDH Casal vs Argentina).
8. En el Poder Judicial se han realizado mediciones de gastos operativos de oficina, sobre este particular, se recomienda que, antes de hacer gastos superfluos se generen compensaciones salariales expectantes para mantener el teletrabajo de los funcionarios.

### **C. Retos**

Los principales retos de la reforma judicial hacia la virtualidad son, el respecto a las garantías judiciales. Por ello se recomienda:



1. Reforzamiento de la oralidad como herramienta tecnológica en todas las etapas
2. Ejercicio judicial basado en la buena fe, lealtad y solidaridad
3. Incorporación de la tecnología digital, seguirá siendo un desafío.
4. Justicia por control remoto, tiene riesgos que deben limitarse.
5. Debemos crear la plataforma virtual oficial y luego realizar los juicios virtuales, ya que la justicia tiene como principio constitucional **la tutela judicial efectiva**, que conlleva en sí mismo que las sentencias judiciales no sean anuladas por ser realizadas con el atropello de las garantías judiciales de las personas acusadas.

Por lo anterior, **concluimos** que las audiencias y juicios virtuales deben ser una realidad.

**Primero**, para no detener el servicio público de la Justicia, que como tal no puede detenerse.

**Segundo**, como una respuesta más cercana y oportuna a la ciudadanía, quienes no tendrían que acercarse a un tribunal de justicia a rendir su relato, sino que lo pueden cumplir de cualquier lugar donde se encuentren.

**Tercero**, porque como herramienta tecnológica, no debe pensarse únicamente en periodos de pandemia, sino ante una nueva normalidad en períodos de postpandemia, de modo tal que se recomienda la creación de una plataforma oficial que permita potenciar cada uno de los requerimientos mínimos de garantías judiciales y se superen las críticas antes expuestas.



## SUBCAPITULO II

### 4.2 EL PROCESO INMEDIATO Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO

#### 4.2.1. LA DEFINICIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato es un proceso especial que simplifica el procedimiento penal, debido a que su finalidad es de buscar abreviar el procedimiento normal, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia, con la finalidad primordial de erradicar con mayor rapidez los procesos y alcanzar mayores objetivos. Este proceso inmediato viene a ser la simplificación de un proceso común donde se tratará en la brevedad posible de dar una resolución judicial realizando así una rápida investigación y una pronta administración de justicia como ALFARO lo define: “Es un proceso especial distinto al proceso común. Aquel tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y que está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación” (ALFARO, 2015, Pg.107). El proceso inmediato es un proceso especial que, a favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos de materia de investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento. En palabras de la Corte Suprema, SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO N° 06-2010 PG. 07 “se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar sobre todo en aquellos casos que, por sus propias características, no hacen falta mayores actos de investigación los trámites innecesarios”. En efecto, debido a que ya en las diligencias preliminares o treinta días después de formalizada la investigación se ha establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención el imputado en su comisión, bien porque hay flagrancia, el imputado ha confesado o existen elementos de convicción



suficientes, el legislador ha considerado infructuoso seguir el proceso común; en consecuencia, en estos casos lo que corresponde es la aplicación del proceso inmediato, que permite obviar tanto la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha como la etapa intermedia. Esta institución del modo en que está regulado, tanto más con las modificaciones que ha sufrido, está enfocado únicamente en que el fiscal cuente con todos los elementos de convicción necesarios para acudir directamente al juicio, mas no se preocupa por la situación del imputado, quien podría quedar en palmaria indefensión por no contar con el plazo ni con los medios necesarios para preparar su defensa. El nuevo artículo 446 del NCPP establece, parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Tal eliminación se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. En los casos de confesión y evidencia delictiva se estima que el plazo para incoar el procedimiento será "(...) luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria" (artículo 447, último párrafo, del NCPP), por lo que es obvio que en estos casos ya medió declaración del imputado, que en el modelo de investigación preparatoria tal actuación es inmediata indispensable, como expresión del derecho ser oído.

#### **4.2.2 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCESO INMEDIATO**

Ante la gran inseguridad que estaba dando grandes frutos en nuestro país, se buco varios cambios en cuanto a la modificación del artículo 259, adicionando un inciso 3 al artículo 268 presupuestos de prisión preventiva, modificación de los numerales 446, 4447 y 448 y en el plano administrativo aumentar más personal, protocolos de actuación de actuación



para delitos en flagrancia, creación de una oficina de Justicia restaurativa, oficina de facilitadores judiciales, protocolos en manejo de audiencias, oralidad, grabación, des formalización y firma digital; observando así que con el pasar del tiempo ninguna de estas medidas fue implementada más al contrario pudimos observar como de manera intempestiva se inició con el Plan Piloto en Flagrancia realizado en Tumbes un mes de agosto.

**4.2.2.1 EL PROCESO INMEDIATO ANTES DE LA REFORMA** El **proceso inmediato** es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creado por el Código Procesal Penal del 2004, propiamente en el Libro V.

Este proceso especial lleva por finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia propiamente mediante la reducción de los plazos de espera y resolución.

Se trata de un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación diligenciamiento probatorio, escaso o nulo y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable.

De este modo, el ordenamiento jurídico establece mecanismos resolutivos expeditos fundados en criterios de eficiencia, oportunidad, eficacia y economía procesal.

El proceso inmediato tiene su referencia originaria en el Ordenamiento Italiano de 1988, que regula el *giudizio direttissimo* (artículos 449° a 452°) y el *giudizio immediato* (453° a 458°), donde en el primero es posible la presencia de la etapa intermedia y el juzgamiento expedito son detenciones flagrantes, confesión del imputado del hecho delictivo (*giuduzio direttissimo*) o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado (*giudizzio immediato*).



El artículo 446° del CPP peruano establecía para el momento del plan inicio del plan piloto:

Supuestos del proceso inmediato:

1.- El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando;

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

2.- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible el proceso inmediato si todos se encuentran en las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. Se constituye de esta forma en un proceso simplificado que pretende abreviar a la mínima expresión del juzgamiento judicial, superando las diligencias investigativas innecesarias y los retrasos en el tramitar de las etapas del proceso.

#### **4.2.2.2 PLAN PILOTO PARA DELITOS EN FLAGRANCIA DELICTIVA**

A efectos de consolidar un proceso expedito para delitos de flagrancia y siguiendo la experiencia argentina, ecuatoriana y costarricense se estableció en el Perú un plan piloto para delitos en flagrancia cuya finalidad fue la resolución célere de los procedimientos conforme a los tiempos señalados por las normas.



## **PROPUESTA DEL EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL (ETI)**

El equipo técnico de implementación del código procesal penal del poder judicial, potencio la implementación del proceso expedito para delitos en flagrancia para el sector de Tumbes, en la cual se propuso una reforma legal que garantizara la eficacia y eficiencia a la reforma legal para su instauración.

A través del Blog del señor presidente de la ETI, se tuvo acceso al plan piloto del proceso expedito para delitos en flagrancia, así como proyecto de reforma legal para su instauración.

En el plan piloto sobresale en su fundamento lo siguiente:

### **A) FUNDAMENTO HISTÓRICO**

Como bien lo sostiene la doctrina procesal, así como también el Decreto Legislativo N° 957 que promulga el Código Procesal Penal, así como el Acuerdo Plenario N° 6-20010/PJ-116, el proceso inmediato es uno de los mecanismos de aceleración del proceso penal y esa es una política pública de carácter procesal que el Poder Ejecutivo y el Legislativo han diseñado para que todo el Sistema Procesal Penal cumpla con los dos objetivos que persigue el Código Procesal Penal 2004: eficiencia en la gestión y administración de procesos y la maximización del respeto a las garantías procesales de los ciudadanos. Las informaciones brindadas por las diferentes Cortes de Justicia del país nos permite aseverar que los comprometidos con este rol no lo están cumpliendo eficazmente, lo hacen pero no han entendido que reforma es cambio de paradigmas, de actitud profesional y personal porque un nuevo sistema de creencias del modelo acusatorio nos lo exige; aún seguimos observando en algunas instituciones y personas comprometidas con la reforma procesal penal llámese Policía Nacional, Fiscalía, Defensoría Pública y abogados de elección rezagos del viejo modelo procesal de 1940 y



en el que no podemos excluir a jueces. La política pública procesal del Estado en este siglo XXI es brindar la impartición de justicia bajo un nuevo paradigma, nueva visión con garantías, pero en forma eficiente, producir más a menos costo económico y con calidad y garantías para justiciables, las reglas procesales están dictadas, los postulados, valores y derechos los reconoce la ley adjetiva en su título Preliminar. Así como la Constitución Política del Estado. La sociedad y el Estado aspira a que los jueces juzguen lo más rápido posible, en la menor cantidad de horas, que la víctima reciba una respuesta y protección inmediata y es el proceso inmediato el que puede dar solución a esta problemática porque para eso se implementó en el Código Procesal Penal 2004, lamentablemente algunos operadores involucrados llámese policías, fiscales defensores públicos y abogados están coadyuvando con su pasividad a no lograr los resultados esperados.

**B) INTERÉS INSTITUCIONAL** En esta línea, el Equipo Técnico de la Implementación de la reforma procesal en el Poder Judicial no puede quedarse de brazos cruzados ante situaciones que se pueden realizar pero que por una vieja praxis procesal no se implementa en todas las Cortes en donde está vigente el Código Procesal Penal 2004; puntualmente nos referimos en esta oportunidad a aquellos casos en que el ciudadano es intervenido por la policía en flagrante delito o hubiere confesión sincera del imputado o existiere elementos de convicción después de recepcionarse la declaración del imputado, supuestos en los que es aplicable el proceso inmediato. En el caso de flagrancia delictiva en que la policía encontró o detuvo o hubo aprehendido por arresto domiciliario al autor o cómplice no hay nada que investigar, la evidencia material es la evidencia material y ella dentro del contexto conductual del sujeto activo es la mejor fuente de prueba; este es el mejor escenario para la aplicación del proceso inmediato en el Perú, al no haber nada que investigar porque el ciudadano fue intervenido en flagrancia o cuasi flagrancia delictiva, la policía y la fiscalía deberían actuar en contadas horas para incoar el proceso



inmediato y él para admitir o rechazar y continuar con las siguientes audiencias; consideramos que en este escenario no hay necesidad de confeccionarse un atestado policial que demora más horas, es innecesario, genera más gasto al erario nacional, basta con un informe breve que recogería en buena partes lo que sucedió en la intervención policial con el más mínimo detalle y el respeto irrestricto a las garantías del ciudadano y de la misma manera la tendrá que ser el requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato por parte del fiscal así como la actuación judicial de los jueces de investigación preparatoria en la parte que les corresponde, para dar inicio a la primera audiencia de incoación del proceso inmediato e inmediatamente continuar con la audiencia de Control de Acusación, de las cuestiones procesales y el control de la postulación y admisibilidad de los medios propuestos por las partes antes de iniciarse el juzgamiento en el menor tiempo posible; actuar de esta manera sería dar una respuesta inmediata a la población a fin de demostrar que el poder judicial si cumple porque la reforma procesal penal en el Perú es tarea de todos los involucrado.

#### **ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN PILOTO**

Mediante resolución administrativa N° 231-2015-CE-PJ dictada el 15 de julio del 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció el plan piloto intitulado “Implementación de órganos jurisdiccionales de flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes”, dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18 de Julio del 2015.

Como VISTO se establece que dicha disposición provienen de la propuesta presentada por el Presidente del Poder Judicial Dr. Víctor Ticona Postigo sobre la implementación de un Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes y de los oficios N° 364-2015-ETI-CPP-PJ cursado por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y



N.º 580-2015- P-CSJTU/PJ del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.1

En su parte CONSIDERATIVA señala seis factores para su implementación, destacado:

Primero: Que el Presidente del Poder Judicial en su plan de Gestión y Modernización del Poder Judicial 2015-2016 así como en su Mensaje a la Nación de 5 de enero del 2015, propuso la creación de órganos jurisdiccionales que conozcan delitos flagrantes con el objeto de establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos de flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz. En atención a ello, ha propuesto la implementación de un Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes.

Segundo: Que el Despacho de la Presidencia del Poder Judicial ha efectuado coordinaciones preliminares con el Ministerio Público al más alto nivel; y, asimismo, tales coordinaciones se han llevado a través del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal del Poder Judicial; también se han efectuado coordinaciones preliminares en el Distrito Judicial y Distrito Fiscal de Tumbes, con la finalidad de establecer órganos jurisdiccionales que en adición a sus funciones puedan tramitar delitos flagrantes, conforme al proceso inmediato regulado en el Nuevo Código Procesal Penal.

Tercero: Que se ha realizado el estudio correspondiente tanto a nivel estadístico como de carga procesal, así como en relación a personal, logística y equipamiento, habiéndose determinado la viabilidad de establecer un Plan Piloto en el mencionado Distrito Judicial.

Cuarto: Que la implementación del Plan Piloto en el Distrito Judicial de Tumbes tiene la finalidad dar una respuesta inmediata, eficaz, eficiente y transparente a los delitos flagrantes que atentan contra la seguridad ciudadana, que es uno de los principales problemas que afronta el país, en vista del incremento de la delincuencia.



Quinto: Que es política institucional postulada por la Presidencia del Poder Judicial, la de establecer una respuesta inmediata y eficaz a través del proceso inmediato previsto en el Nuevo Código Procesal Penal, complementándose con protocolos de actuación conjunta entre el Poder Judicial, Ministerio Público y demás entidades del sistema de justicia que participan en la investigación, juzgamiento y resolución de los delitos flagrantes.

Sexto: Que, en este contexto, corresponde facultar al señor Presidente del Poder Judicial para adoptar las medidas pertinentes y conducentes para la adecuada implementación del referido Plan Piloto y efectuar las coordinaciones, establecer protocolos y demás instrumentos y medidas necesarias para tales fines.

Es así que en la parte RESOLUTIVA dispone lo siguiente Primero: Establecer en el Distrito Judicial de Tumbes, a partir del 1 de agosto de 2015, el Plan Piloto “Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia Delictiva”, en el que participan, en adición a sus funciones, los órganos que a continuación se consignan, los mismos que tendrán competencia para tramitar delitos flagrantes: Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, Sala Penal de Apelaciones de Tumbes. Estos órganos jurisdiccionales tendrán competencia en todo el Distrito Judicial y conocerán de los delitos flagrantes como el de peligro común conducción de vehículo en estado de ebriedad, entre otros.

#### **4.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO ANTERIOR**

- ❖ Era facultativo: El proceso se encontraba en la decisión y la autonomía del Ministerio Público, quien era el único encargado de la decisión para instar o no ante el juez de investigación preparatoria el proceso inmediato.
- ❖ Era escrito: El juez de la investigación preparatoria recibía el requerimiento, corría traslado a los sujetos procesales y resolvía por despacho la procedencia del proceso inmediato, sin audiencia.



- ❖ Restringía el uso de salidas alternativas: Solo se podía instar la terminación anticipada.
- ❖ Solo se podía instar culminadas las diligencias preliminares y antes de los 30 días de formalizadas la investigación preparatoria.
- ❖ Carecía de plazos: No se prevenía plazo para formular el requerimiento acusatorio, instalar la audiencia de saneamiento procesal y realizar el juzgamiento.

#### **4.2.4 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO**

- ❖ Es obligatorio: Esto se da en base al contenido del artículo 446 inciso 1) del Código Procesal Penal, cuando este artículo ordena al fiscal encargado del caso a solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo su responsabilidad cuando exista los supuestos previstos como (flagrancia delictiva, confesión y suficiencia probatoria), así también como en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y conducción en Estado de Ebriedad ya que dentro del artículo se estructura que el Fiscal “debe” incoar el Proceso Inmediato.
- ❖ La audiencia de calificación de proceso inmediato: En esta instancia se da a una primera audiencia a cargo del juez de Investigación Preparatoria donde se dará la calificación del proceso inmediato, dando paso después de este filtro al Juez de juzgamiento para la resolución del proceso.
- ❖ Simplificación del proceso y trámites: El proceso inmediato al eliminar la parte de la Investigación preparatoria y en su totalidad de la etapa intermedia de la investigación, como también simplifica determinados tramites que hace en un debido espacio y tiempo el Ministerio Público, debido a que este proceso se debe resolver dentro de un tiempo de 24, 48 y 72 horas, otorgados respectivamente plazos establecidos.



- ❖ **Celeridad:** El proceso ha sido diseñado para que cada acto procesal del Órgano persecutor y el Órgano Jurisdiccional se realice en un tiempo breve, incluso los plazos son contemplados en horas y el plazo mayor no excede las 72 horas.
- ❖ **Audiencias Inaplazables:** Esta reforma del proceso va a contener dos audiencias las cuales contendrán la característica de ser inaplazables diciéndonos de este modo que estas no se pueden postergar sino de realizarse conforme a lo establecido en el Decreto que modifica el Proceso Inmediato.
- ❖ **Sancionador:** Porque este proceso acarrea responsabilidad funcional respecto a los infractores en el incumplimiento de los plazos.
- ❖ **Es restrictivo de la Libertad:** Dándose en los casos de flagrancia donde el imputado permanecerá en detención hasta que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato.

#### **4.2.5 PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PROCESO INMEDIATO PRESUPUESTOS MATERIALES GENERALES**

**FLAGRANCIA:** Este presupuesto ya existía en la regulación anterior, el Decreto Legislativo 1194 ha agregado como modificación la referencia al artículo 259° del Código Procesal Penal en tal sentido se incluyen los supuestos de la flagrancia propiamente dicha, la cuasi-flagrancia y la flagrancia presunta conforme a lo establecido por el Tribunal **Institucional quien exige exista una inmediatez temporal y personal.**

**CONFESIÓN:** Éste también ya estaba presente en la legislación anterior, la misma debe ser entendida como la aceptación por parte del investigado de los cargos que se le imputan.

**SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PREVIO INTERROGATORIO DEL IMPUTADO:** Este presupuesto se encuentra dividido en dos partes: por un lado, está la existencia de elementos de convicción suficientes, es decir toda la evidencia que



se ha recopilado durante las investigaciones preliminares las mismas que permitan acreditar no solo la existencia de un hecho delictivo sino también que el mismo esté vinculado a un agente determinado.

### **PRESUPUESTOS MATERIALES ESPECÍFICOS**

La innovación de esta modificatoria es que el Proceso Inmediato procederá de manera obligatoria ante los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y el de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Asimismo, para que el representante del Ministerio Público Incoe el Proceso Inmediato se tiene que dar los siguientes Presupuestos Procesales contenidos en el artículo 447° del Código Adjetivo:

Para los Supuestos de Detenidos en Flagrancia Delictiva: Según En este caso el fiscal tendrá hasta un plazo máximo de 24 horas para incoarlo, para ello deberá poner al imputado a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria para que se convoque a audiencia única de Incoación de Proceso Inmediato.

Para los Supuestos de Confesión y suficientes elementos de convicción previo interrogatorio del imputado: En este supuesto el plazo para incoar el Proceso Inmediato será durante las diligencias preliminares incluso hasta 30 días después de haberse formalizado la Investigación Preparatoria.

Para los demás supuestos: En caso de los presupuestos materiales específicos, esto es el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar y el de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el plazo para incoar el Proceso Inmediato será únicamente durante las diligencias preliminares, el cual puede ser el señalado por el numeral 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal, esto es de 60 días (Según la modificatoria de la Ley N°30076).



Sin embargo, hay situaciones en las que la Incoación del Proceso Inmediato no es aplicable, en este caso no se aplica este proceso especial ante la presencia de un caso complejo.

Este término es entendido bajo los alcances del numeral 3) del artículo 342° del Código Adjetivo, esto es que: i) se requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación ;ii) comprenda la investigación de numerosos delitos, iii) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; iv) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; v) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; vi) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; vii) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado; o viii) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

#### **4.2.6 LA DETENCIÓN POLICIAL**

Mediante la Ley N° 30506 Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en este sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de “establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana”; han realizado cambios en los artículos 261, 264, 266 y 267 del siguiente modo:



“Artículo 261 Detención Preliminar Judicial. 1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados”.

“Artículo 264 Plazo de la detención. -



1. La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia. 2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.

3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.

4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

5. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.



c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

6. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.

“Artículo 266 Detención judicial en caso de flagrancia.

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.

2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.



3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.

4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

5. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención, el Fiscal, vencido el plazo de detención, dispone lo que corresponda.

7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”.

“Artículo 267 Recurso de apelación. -

1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261, y los que decreten la incomunicación y detención policial en caso de flagrancia procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.

2. El Juez eleva en el día los actuados a la Sala Penal, la que resuelve previa audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expide en audiencia, bajo responsabilidad” (Decreto Legislativo N° 1298).



#### **4.2.7 LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

La audiencia viene a ser un método idóneo en donde debe primar la materialización de las garantías procesales para realizar la toma de decisiones judiciales.

Esta audiencia de incoación se da a pedido del fiscal encargado del caso, estableciendo así en el art. 447 del Código Procesal Penal que una vez terminado el plazo de la detención policial el fiscal de investigación preparatoria debe de incoar el proceso inmediato, es así que el juez dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal debe de realizar la audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato, en función de esta decisión giran las decisiones de los requerimientos de prisión preventiva u otras medidas coercitivas, de terminación anticipada o la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada.

Junto al requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva que pueda brindar la seguridad de que el imputado se encuentre presente en todo momento del desarrollo del Proceso Inmediato, teniendo en cuenta que este requerimiento contenga los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

Dejando que el juez evalué la procedencia del requerimiento de incoación del Proceso Inmediato pronunciándose sobre:

- a) Sobre la procedencia de incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada.
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.

Realizada la decisión que impone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular su acusación dentro del plazo de las 24 horas bajo responsabilidad, desarrollando



acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, concordando con el artículo 448 en el numeral 3, en el supuesto que el juez rechazará la incoación del proceso inmediato el fiscal deberá proceder mediante el proceso común.

#### **4.2.8 LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO**

La audiencia única contiene dos etapas una i) una de saneamiento procesal y probatorio;

ii) otra de juicio oral en estricto, ambos conducido por el Juez de Juzgamiento.

##### **Primer Momento**

En esta primera fase del proceso inmediato esta deberá tener el carácter de saneadora.

I. Medios de defensa: En esta etapa del proceso podremos observar que la parte acusada puede deducir los medios de defensa que cuestionen la validez del proceso o la ausencia de causa probable de manera oral, si las partes no tuviesen un cuestionamiento de la validez del proceso el juez proceder a sanear el debido proceso.

II. Convenciones Probatorias y Saneamiento Probatorio: En esta etapa del proceso se actúan las Convenciones Probatorias determinando la fijación de puntos controvertidos como Objeto Concreto de Prueba siendo necesarios para evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios de este modo teniendo en cuenta tres puntos i) Instar las Convenciones Probatorias, ii) Fijar los puntos controvertidos y iii) admitir los medios probatorios.

1. Esta primera fase tiene como objeto evaluar todos los hechos que son oralizadas por las partes el juez instará a la defensa del acusado para que exprese las proposiciones fácticas que no controvierte y precise las que controvierte también el juez exige expresar a las partes de manera clara la inexistencia de controversias respecto al hecho determinado conviniendo las partes en la realización de hechos típicos, pero controvirtiendo sobre un hecho justificante o exculpante del hecho típico.



2. En esta segunda fase se dará paso al desarrollo de la fijación de los puntos controvertidos evaluando su relevancia jurídica precisando si se trata de una controversia focalizada en el tipo, en una causa de exculpación o de justificación; o en caso contrario si se tratase respecto a todo el hecho imputado por el Ministerio Público.

3. Esta fase está relacionada con la admisión de los medios probatorios realizándose solo en base a puntos controvertidos determinados como objeto de prueba.

III) Aporte probatorio y admisión de medios probatorios: Para que exista la admisión de los medios probatorios es necesario que las partes precisen el aporte probatorio que este tendrá y la finalidad que se espera en su actuación, el aporte probatorio es fundamental debido a que es un aporte probatorio de los hechos en controversia son de fundamental utilidad debido a su importancia en la conducencia o pertinencia del juicio, dentro de este contexto es de más importancia el medio probatorio debido a que estos serán elementos son de carácter de utilidad para probar la tesis punitiva sea admitida o negada , “en esta circunstancia el juez decidirá sobre el sobreseimiento del caso, por ausencia de causa probable, dado que la inadmisibilidad o exclusión del medio probatorio determino la imposibilidad de probanza del hecho punible, el momento procesal para solicitar la exclusión del medio probatorio es en la primera fase del juicio inmediato, eventualmente la exclusión del medio probatorio determinara el despliegue de toda la actividad probatoria” (MENDOZA, 2017, Pg. 152).

IV) Auto de enjuiciamiento: La resolución que llegará a ser emitida lo hará el mismo juez de juzgamiento delimitando el objeto del proceso y observando los elementos facticos propuestos por el Ministerio Público disponiendo al Ministerio Publico las correcciones formales de la acusación si es que hubiese, observando en este punto de importancia que es el mismo juez de juzgamiento quien sanea el proceso, sobre la base del hecho punible del imputado.



## Segundo Momento

a) Alegatos de apertura: En esta etapa del juicio debe primar la oralidad, comenzando con los alegatos de apertura, una cuestión en apariencia problemática “Con frecuencia el Ministerio Público en los alegatos de apertura no presenta de manera adecuada los hechos, no obstante que en la acusación la imputación está configurada de manera aceptable; en estos supuestos, los jueces incurren en dos prácticas diferentes, así: i) algunos, dejan que el juicio continúe sin un adecuado planteamiento del problema; ii) otros, someten a un interrogatorio al Fiscal para que precise o aclare los hechos o dejar avanzar el juicio con el errado planteamiento del problema” (MENDOZA, 2017, Pg. 153). El aspecto del juicio oral no se trata de una competencia entre el Ministerio Público y la defensa del acusado pues en esta etapa se debe de mostrar la información idónea pues al presentar alegatos incompletos, oscuros o deficientes traerá consecuencias deficientes es así que el juez de juzgamiento debe de tener una posición neutral evitando exagerar en su intervención a través de preguntas aclaratorias reiteradas que tornan cacofónico y soso en el juicio oral.

b) Partes procesales y prueba: Esta etapa se manifiesta con la carga que tienen las partes procesales principalmente el Ministerio Público de preparar y convocar a los órganos de prueba, garantizando su presencia en el juicio. Las partes procesales tendrán que tomar medidas para que aseguren la concurrencia de los órganos de prueba convocados a juicio puesto que la premura del tiempo planteada por este proceso ofrece un tiempo corto haciendo que por la brevedad del plazo no estén disponibles para la audiencia del juicio inmediato.

c) Principio de Continuidad: Como lo señala en artículo 448.6 del Código Procesal Penal, que regula la Audiencia Única de Juicio Inmediato donde señala que dicha audiencia se



resuelve en sesiones continuas e interrumpidas hasta su conclusión “la materialización de la continuidad del juzgamiento constituye un deber impuesto al órgano jurisdiccional; en efecto, el operador deóntico de los dispositivos normativos comprometidos es imperativo. En este orden, el desarrollo de las sesiones sucesivas constituye un imperativo procesal insoslayable cumplimiento” (MENDOZA, 2017, Pg.157).

#### **4.2.9 LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO COMPARADO EN ESPAÑA**

Dentro del ordenamiento español el proceso inmediato es conocido como “Los juicios Rápidos o Procedimientos Especiales” se incorporó mediante la Ley 10/92 de MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA PROCESAL, contemplándose en la actualidad en la Norma de Derecho Procesal Penal Libro I, primera parte Ley 8 y 38/2001 que describe:

Artículo 795.- El procedimiento regulado en este título se aplicara a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de la libertad que no exceda cinco años, o con cualquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, 47 cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delitos flagrantes el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar



cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que persiguen.

También se considera delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en el.

2. Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal.
- Delitos de hurto.
- Delitos de robo.
- Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- Delitos contra la seguridad de tráfico.

## **EN CHILE**

En el ordenamiento chileno, el art. 130° CPP, en el marco del Título V regula las medidas cautelares personales, puede leerse lo siguiente: “Situación de flagrancia se entenderá cuando se encuentra en la situación de flagrancia: Artículo 130.- Situación de flagrancia.

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;



d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y

e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto, que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse”.

Se puede deducir igualmente de estas circunstancias fácticas que implican una inmediatez temporal, que necesariamente el presunto autor debe encontrarse al menos en los alrededores del lugar de comisión del delito y en una relación tal con el objeto e instrumentos utilizados que permiten evidenciar su participación en el mismo; pero a su vez, “se puede interpretar que la detención en flagrancia no sólo sirve a la necesidad de evitar que prosiga la lesión del bien jurídico, ya que es posible efectuarla también cuando se ha consumado el delito”.

Lo decisivo para constatar una comisión flagrante en Chile no es que una persona “actualmente se encontrare cometiendo el delito” art. 130 a) CPP- o que “acabare de cometerlo”, art.130b) CPP, ya que todos los hechos delictivos se están cometiendo o se acaban de cometer en algún momento, pudiendo sólo ser flagrantes si un tercero percibe tal perpetración directamente a través de los sentidos.

El objeto general de la detención es poner al detenido a disposición del tribunal en el más breve plazo. No obstante, en el caso de la detención practicada por particulares, la ley los autoriza para entregarlo alternativamente a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

La policía, por su parte, sea que haya practicado por sí misma la detención o que haya recibido al detenido de un particular, debe cumplir con el deber de informar al fiscal que



es previo a la conducción del detenido ante el juez. En efecto, la ley impone al agente policial que hubiere realizado la detención y al encargado del recinto de detención al que hubiere sido conducido el detenido, el deber de informar de ella al ministerio público, dentro de un plazo de doce horas (art.131inc.2 CPP).

Si se tratare de un simple delito y no fuere posible conducir al detenido inmediatamente ante el juez, la oficial a cargo del recinto puede otorgarle la libertad de inmediato, cuando considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia (art. 134 inc. final CPP). Por su parte, el fiscal a quien se comunica la detención por 51 flagrancia puede dejar desde luego sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas desde la detención (art. 131 inc. 2TpP).

La facultad del fiscal para dejar sin efecto la detención y ordenar la inmediata libertad del detenido puede tener su fundamento en varias circunstancias, tales como el hecho de tratarse de un delito que sólo hace procedente la citación por flagrancia (art. 134 CPP), la imposibilidad de conducir al detenido inmediatamente ante el juez, o cualquier otro motivo que lo mueva a considerar improcedente la detención. Que el fiscal disponga de esta facultad se explica porque, como hemos visto, el ministerio público dirige y tiene el control de la investigación, siendo además responsable de las actuaciones de la policía. Se trata de una derivación del principio de responsabilidad y de la función de dirección de la investigación.

En cualquier caso, si ante la comunicación policial el ministerio público nada manifestare en el sentido de dejar en libertad inmediata al detenido u ordenar su conducción ante el juez, corresponde a la policía presentar al detenido ante éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención (art.131inc.2CPP).

## **EN COLOMBIA**



El Código de Procedimiento Penal de Colombia, del 31 de agosto de 2004, expedido mediante Ley número 906, describe a la Flagrancia: “Artículo 2°. En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”.

Luego, en otro de sus artículos, indica lo siguiente: Artículo 301°: Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuándo:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

A diferencia de nuestra normatividad, para cualquier tipo de delito en Colombia la detención no deberá exceder las 36 horas, siendo éste su plazo máximo para presentarlo ante el Juez de Control de Garantías. En cambio, en nuestro país se tiene como plazo máximo 24 horas, salvo que se tratase de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo o Espionaje, que para el caso es de 15 días como máximo, encontrándose normado en nuestra Constitución Política, en el artículo 02°, inciso 24) numeral f) y no mediante una Ley.

Asimismo, en la legislación colombiana, encontramos las siguientes características acerca de este instituto:



- **Flagrancia Estricta:** Cuando se indica en el inciso 1) del artículo 301° del Código de Procedimiento Penal acotado, que se encuentra en flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento mismo de cometer el delito.
- **Cuasi flagrancia:** Al señalarse en los incisos 2 y 3 del artículo en mención, si la persona es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho o capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un 54 delito o participado en él. Estas características son reconocidas en la doctrina constitucional colombiana: “A la población del Estado se le garantiza la inviolabilidad de domicilio y la seguridad personal, la cual se restringe o se suspende sólo por mandato escrito de autoridad competente, respetando las formalidades legales y los motivos previamente determinados en la ley, salvo en los casos de flagrancia o cuasi flagrancia en que la persecución derivada permite su retención por parte de las autoridades, sin previa orden judicial”.

## **EN COSTA RICA**

El artículo 236 del Código Procesal Penal de Costa Rica prescribe:

“Cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras sea perseguido o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”.

Los órganos jurisdiccionales de flagrancias tendrán 55 competencia para conocer casos de competencia del I, II y II Circuito Judicial de San José. Se habilitarán dos salas de debate del II Circuito Judicial para las audiencias y juicios de flagrancias, en ellas se ubicará todas las partes.

Para la atención de las flagrancias en la jornada diurna u “ordinaria”, de las 7:30 horas. a las 16:30 horas, uno de los fiscales de flagrancias se ubicará en la Fiscalía Adjunta del II



Circuito Judicial de San José. En el horario de las 17:00 a las 23:00 horas, el fiscal se ubicará en el espacio físico de la Fiscalía de Turno Extraordinario. Lo anterior para aprovechar las facilidades de las instalaciones según los turnos, sobre todo, con lo relacionado a la atención de detenidos. Las autoridades policiales, que realicen una detención en flagrancia por un delito, comunicarán los derechos al detenido y según el horario, lo trasladarán, inmediatamente junto con las pruebas materiales, víctimas y testigos ante la fiscalía de flagrancias cuando corresponda por competencia territorial al II Circuito Judicial de San José todos los casos de detenciones en flagrancia serán presentados ante el fiscal de flagrancias que atenderá en la Fiscalía de Turno Extraordinario.

Los particulares que practiquen detenciones en flagrancia, deberán entregar al detenido inmediatamente a la autoridad más cercana. Los fiscales de flagrancias recibirán a las autoridades actuantes, evidencias, víctimas, testigos y 56 detenidos. Verificará que al detenido se le haya informado sobre sus derechos y de inmediato de conformidad con el artículo 93 del CPP, le requerirá el nombramiento de un abogado, sino está presente el defensor, deberá aportar los datos que permitan su ubicación y se le dará aviso inmediato para que comparezca.

Pudiendo prolongarse su detención hasta por 48 horas, debiendo hacerse constar esa circunstancia mediante filmación o cualquier medio idóneo si no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente un defensor público.

Remitirá al imputado a la sección de cárceles para la reseña respectiva, mientras se dispone lo necesario para presentarlo ante el órgano jurisdiccional Correspondiente. Las autoridades policiales no confeccionarán informes ni partes por escrito, rendirán declaraciones orales ante el fiscal y el juez, según corresponda, las que se documentarán en audio y video. El fiscal encargado, escuchará al policía, ofendido, testigos y valorará



la prueba, en todo lo cual podrá estar presente la defensa; si determina continuar con el proceso de flagrancia, ingresará el asunto al sistema informático, iniciando formalmente el proceso, consultará los antecedentes del detenido en el Archivo Criminal y Registro Judicial y realizará los actos administrativos indispensables.

Corresponderá al Ministerio Público, valorar la procedencia de presentar el caso ante los juzgados de flagrancias, para ello tomará como parámetro lo dispuesto en el artículo 236 del Código Procesal Penal, así como la complejidad del asunto y los parámetros generales que se establezcan al respecto. De cumplirse los presupuestos de un caso de flagrancia, el fiscal solicitará al juez de la etapa preparatoria, audiencia temprana de manera des formalizada y el juez convocará a las partes a la inmediata realización de la audiencia.

#### **a) AUDIENCIA TEMPRANA**

Iniciada la audiencia, se verificará el nombramiento del defensor y la conformidad del imputado. Lo siguiente será plantear la consideración del caso como flagrancia, debiendo el juez resolver lo correspondiente decisión contra la cual no cabrá recurso alguno. Si se está en presencia de una hipótesis de flagrancia, de no estimarse procedente, en esta audiencia se resolverán las medidas cautelares y se ordenará el trámite ordinario el Ministerio Público hará la imputación de cargos, se invitará al acusado a declarar y se resolverá sobre las alternativas al juicio y la posible aplicación del procedimiento abreviado.

En la misma audiencia temprana en caso de no acordarse una salida alterna o la aplicación del procedimiento abreviado, el representante del Ministerio Público formulará la acusación formal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 y siguientes del Código Procesal Penal, la cual deberá hacerse constar en acta de audiencia.



De estar presente la víctima, se le consultará si desea constituirse en querellante y ejercer la acción civil resarcitoria, para lo que se le concederán los plazos legales, a los cuales podrá renunciar en aras de la agilidad del proceso.

El juez de fragancias agendará la audiencia preliminar, dejando convocada a las partes, respetando los plazos del 316, sin perjuicio de que las partes renuncien al plazo y la audiencia preliminar pueda realizarse inmediatamente.

**b) AUDIENCIA PRELIMINAR** En caso de tener que efectuarse la audiencia preliminar, según el artículo 316 y siguientes del Código Procesal Penal, se verificará nuevamente la posibilidad de salidas alternas y se dispondrá lo que corresponda.

De emitirse auto de apertura a juicio, en éste se emplazará a las partes para que en 5 días concurran al tribunal de juicio de conformidad con el artículo 322 Código Procesal Penal, el juez consultará a las partes si renuncian al plazo de conformidad con el artículo 169 CPP, agendará, previa consulta al tribunal de juicio de fragancias, su hora y fecha y convocará a las partes, quienes quedarán de esa forma notificadas del señalamiento.

### **c) JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

Se efectúa el debate, se evacua la prueba, se escuchan conclusiones y se dicta la sentencia. La sentencia puede ser dictada oralmente eventualmente dispondrá sobre la prisión preventiva. En caso de impugnación se agregará al acta de debate, una transcripción fiel de los hechos probados y de la fundamentación del fallo.

## **SUBCAPITULO III**

### **4.3 EL DEBIDO PROCESO EN LA DOCTRINA JURÍDICA**

#### **4.3.1 DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

El proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características



generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia Art.8, 25 y 27.2).

En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a “un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática”, (Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78.). Lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

La relación con la protección judicial, cuyo acceso está consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, no ha resultado sencilla en el marco de la jurisprudencia y tiene múltiples lecturas.

Baste, por ahora, señalar que los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de dicho tratado. (LANDA, 2012, pg. 16) “El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las



autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc., asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.”.

El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

EL jurista Marcelo de BERNARDIS, conceptúa el proceso debido, diciendo: “Constituye el valor que se encuentra encargado de presidir la interpretación de las garantías constitucionales, tanto en el interior del proceso judicial-jurisdiccional como es otras formas procesales, estableciendo si la interpretación concreta que está dando permite alcanzar la justicia, o no. En caso de ser necesaria la respuesta, el concepto del debido proceso ira en auxilio de la garantía concreta que se está aplicando para extender su interpretación de manera tal, que se provea al justiciables del instrumento necesario, a fin de alcanzar la justicia a través del proceso concreto” (DE BERNADIS, 1995, pg. 400).

El Jurista Dávalos, señala: “Dentro de la dimensión procesal o adjetiva, que es la que ahora nos interesa, el debido proceso alude a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea ese jurisdiccional, sea administrativo o sea corporativo particular” (DAVALOS, 1999, pg.486). Por lo que el debido proceso “constituye una de las instituciones más antiguas



raigambre en el panorama jurídico, estando la tutela judicial efectiva abarcada por este en los países anglosajones. El debido proceso legal cuenta con autonomía en cuanto a su aplicación y ello se manifiesta a través de distintas instituciones procesales que forman parte de este concepto macro”.

Como hemos advertido para que exista una correcta administración de justicia, dentro del proceso penal es necesario la concurrencia y el respeto del principio del debido proceso, que es la entidad que vela por el fiel cumplimiento de las herramientas legales para el correcto conducir de todos los engranajes del proceso.

Podemos citar también a (ALVARADO, 2005, P.275). Desde el siglo pasado la doctrina publicista refiere insistentemente al debido proceso como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad.

La frase lucio novedosa en su época pues, no obstante que la estructura interna del proceso aparece natural y lógicamente en el curso de la historia con antelación a toda idea de Constitución, la mayoría de las cartas políticas del continente no incluyen la adjetivación debida, concretándose en cada caso a asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio o un procedimiento racional y justo.

Tal vez por esa razón o por la imprecisión terminológica que sistemática emplean los autores que estudian el tema, la doctrina en general se ha abstenido de definir en forma positiva al debido proceso, haciéndolo siempre negativamente: y así, se dice que no es debido proceso legal aquel por el que se ha restringido el derecho de defensa o por tal o cual otra cosa.

“A diferencia de algunas reglas jurídicas, el debido proceso no es una concepción técnica con un contenido fijo, sin relación al tiempo, al lugar y a las circunstancias imperantes, pues la noción de debido proceso no puede aprisionarse dentro de los límites traicioneros



de cualquier fórmula. Al representar una profunda actitud de justicia entre hombre y gobierno, el debido proceso está constituido de historia, de razón, del curso pasado de las decisiones y de la profunda confianza en la fuerza de la fe democrática que profesamos” (MARSHALL, 1914).

### **LA DEFINICIÓN POSITIVA DEL CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO**

Si se abandona el criterio ya tradicional que define negativamente a la idea lógica de proceso y se lo quiere hacer positiva y técnicamente, resulta sencillo sostener que el debido proceso es solo aquel que se adecua plenamente con el simple concepto de proceso que se puede instrumentar a partir de la aceptación del sistema dispositivo o acusatorio con los principios esenciales que ha de tener en cuenta como puntos de partida para lograr la coherencia interna que todo sistema requiere para su existencia como tal. En el caso, basta exigir que haya dos sujetos que actúen como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que sea realmente un tercero en la relación litigiosa y que, consecuentemente, se comporte siempre como tal.

En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso lógicamente concebido que respeta los principios que van inscritos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.

#### **4.3.2 RESEÑA HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO**

Según (MONTROYA, 2010, pg.210) este principio, de origen anglosajón, due process of law, involucra en su seno una serie de garantías que deben rodear a todo proceso judicial, incluso sin que exista, cuando se pretenda privar la libertad a un individuo; especialmente cuando se trata del campo en materia de Derecho penal. Reza del artículo 139º, inciso 3, de ley Fundamental: “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Este término entonces fue acuñado del siguiente modo, “tal como hoy lo conocemos, fue introducida formalmente



en esos términos en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791).

Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad como simple reserva de ley paso a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho (arts. 43° y 44° Const.) exige que todo proceso este informado por la justicia y la equidad.

Este principio del proceso debido para lograr un juicio limpio, “ha tenido una importantísima repercusión fuera del mundo anglosajón, siendo recogido explícita o implícitamente por los ordenamientos supranacionales y por algunos internos, no sin dificultades por ser fair un término en sí mismo intraducible procesalmente con el fin de garantizar a toda costa que el proceso será el propio de un estado democrático, luchándole con igualdad de armas, decidiendo un juez con o sin jurado, ajeno a la causa, y quedando protegido el acusado frente a vulneraciones que lleven a una condena injusta. En cambio en Alemania, donde no hay norma expresa, se considera que la exigencia de juicio limpio es una máxima general de todo proceso penal, consecuencia del Estado de derecho y social, cuyo basamento radica en el art. 6° CEDH, aunque existe una cierta complejidad en este tema” (GOMEZ, 1999, Pg. 60).

Por lo que, “el proceso debido y, por consiguiente, las manifestaciones del mismo son de aplicación en cualquier proceso que se lleva a cabo. Así, mientras mayores garantías la apliquen de manera efectiva más justa podrá ser la resolución del caso concreto y mayor será el grado de justicia y certeza que estará presente en la decisión”, procedimiento que exige el principio del proceso debido.

El proceso debido, se encuentra por primera vez formulado literalmente en el Capítulo XXXIX de la Gran Carta o Carta Magna de Inglaterra, de junio de 1215, desposeído de



su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos prenderle, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”.

Con esta declaración, los barones normados frenan al rey Juan Sin Tierra, imponiéndole unas reglas del juego limpio, castigando la arbitrariedad política y sometiendo al proceso las extralimitaciones; conquista que se mantiene desde entonces en el common law británico. Su influjo a los Estados Unidos de Norteamérica era inevitable, pues es latente el due process of law en las diez primeras enmiendas de la Constitución americana de 1787; tienen la etiqueta de Declaración de Derechos Bill of Rights. Merece especial énfasis, la tesis de Esparza Leibar, cuando sostiene:

“Considerando como un método orientado hacia la sistematización de unos principios de general aceptación, a partir de los cuales se establecen los contenidos propios y los límites de cada proceso, atendiendo a las exigencias de la pretensión objeto del mismo que requerirá un tratamiento u otro; pero es que además, y precisamente por su construcción lógica, el mencionado método de los principios determina el conjunto de garantías procesales, que a modo de cierre serán establecidas para cada proceso, o dicho de otra manera, dados unos principios, tendremos la posibilidad de instaurar unas u otras garantías procesales” (IÑAQUI, 1995, pag.15).

Por su parte, el jurista Juan Francisco Linares tiene su opinión, cuando sostiene: “Generada en la entraña misma del derecho inglés medieval, como que es la síntesis de la Carta Magna, trasplantada a las colonias inglesas como tantas otras instituciones, ahí creció más lozana que ninguna, vigorizada por aportes del ius naturalismo que impregnaba de la idea de justicia todas las instituciones jurídico-sajonas llevadas al Nuevo Mundo”. (LINARES, 1970, pg. 15).



Finalmente dice: “Es así como al finalizar el siglo XIX, el concepto de debido .Proceso había ganado en profundidad y extensión. De mera garantía procesal, de resorte técnico procesal, comienza a elevarse a la categoría de contenido estimativo y de recurso técnico axiológico, que limita también al órgano legislativo”.

Es desde este momento que ya podemos hablar del debido proceso como garantía genérica de libertad, es decir, como garantía sustantiva y patrón de justicia.

#### **4.3.3 PRINCIPIOS PROCESALES**

Un principio se va a conceptualizar como un inicio, un punto de partida aquella semilla por la cual va a germinar un árbol o las líneas directrices para poder realizar algo y llegar a nuestro objetivo.

Formular los principios necesarios para lograrlo implica tanto como trazar las líneas directrices fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema.

— El principio de igualdad de las partes: esencialmente, todo proceso supone la presencia de dos sujetos (carácter dual del concepto de parte) que mantienen posiciones antagónicas respecto de una misma cuestión (pretensión y resistencia).

Si la razón de ser del proceso es erradicar la fuerza ilegítima de una sociedad dada y, con ello, las diferencias naturales que irremediablemente separan a los hombres, es consustancial de la idea lógica de proceso que el debate se efectúe en pie de perfecta igualdad.

Tan importante es esto que todas las constituciones del mundo consagran de modo expreso el derecho de igualdad ante la ley, prohibiendo contemporáneamente algunas situaciones que implican clara desigualdad: prerrogativas de sangre y de nacimiento, títulos de nobleza, fueros personales, etcétera, y admitiendo otras que permiten paliar la



desigualdad: el libre acceso a los tribunales de quienes carecen de los medios económicos suficientes para ello, etcétera.

En el campo del proceso, igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes.

→ El principio de imparcialidad del juzgador: de tanta importancia como el anterior es este, que indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar ese carácter; para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor -o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio imparcialidad y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes independencia.

→ El principio de transitoriedad del proceso: nadie puede dudar que el proceso es un remedio para solucionar los conflictos que ponen en peligro la convivencia armónica de quienes integran una sociedad dada. Pero ello no significa que constituya un bien en sí mismo: cuando alguien está afiebrado se sabe que la temperatura bajará ingiriendo aspirina en la dosis necesaria que, de ser excedida, puede ocasionar nueva enfermedad.

→ Lo mismo sucede con el proceso: su duración como media de debate debe estar adecuadamente equilibrada para lograr que actúe como remedio sin ocasionar nuevo conflicto. De ahí que todo proceso deba ser necesariamente transitorio, significando ello que alguna vez ha de terminar sin posibilidad de reabrir la discusión.

La serie procedimental puede ser más o menos dilatada en el tiempo; pueden sucederse varios grados de conocimiento. Pero es imprescindible que en algún momento se le ponga punto final que sea definitivo para todos: partes y juzgador.



Y esta es una directiva fundamental del sistema que se instrumenta con base en estos principios: toda normativa procedimental debe estar regulada en orden a lograr y lo antes posible la terminación del proceso, al efecto de lograr el aquietamiento de las pasiones enardecidas.

→ El principio de eficacia de la serie procedimental: para que el proceso pueda funcionar como adecuado medio de debate es imprescindible que la serie consecucional que lo instrumenta sea apta para que en ella se desarrolle armónicamente el diálogo querido por el legislador.

Para que una serie procedimental sea eficaz a este efecto debe estar constituida por los pasos elementales que han sido aceptados como tales en todo tiempo y lugar: afirmación, negación, confirmación y evaluación.

→ El principio de moralidad procesal: si la razón de ser del proceso es erradicar toda suerte de fuerza ilegítima de una sociedad, no puede siquiera concebirse que el legislador norme un medio de debate en el que pueda ser utilizada la fuerza bajo la forma de aviesa arteria o traición. De ahí que la regla moral deba presidir el desarrollo del proceso, al igual que debe hacerlo en todos los demás actos de la vida jurídica.

#### **4.3.4 ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO**

En esta institución podemos notar gran complejidad y diversos ordenamientos que lo consagran, por lo conforman varios aspectos sustantivos, podemos decir entonces que el debido proceso legal, contiene varios elementos para que este sea desarrollado dentro del ámbito penal y que pueda seguir su sentido de igualdad entre las partes y defendiendo las causas justas como también menciona al respecto (NOVAK, 2000, pg.39), “ el debido proceso legal, derecho de audiencia o defensa en juicio, comprende en sus aspectos procesales, numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción pues que, en este último sentido, no puede existir una adecuada defensa en



un proceso que siga ante tribunales de excepción, o cuando carezcan de independencia o imparcialidad), sostiene el Jurista Fix Zamudio, citado por Fabián Novak . Por lo que “no debe entenderse siempre el due process legal como válvula reguladora”, analizando con lo referido líneas arriba decimos que el debido proceso es aquel que va a respetar de todas las normas aplicables al proceso, dentro de los cánones del respeto y del fiel cumplimiento de esta, así también debemos de considerar siempre que dentro del debido proceso también vamos a contar con garantías que nos apoyaran a que este proceso debido tenga el soporte adecuada para su desarrollo y no tenga vacíos que puedan vulnerar los derechos de las partes definiéndolo de este modo (NAVARRO, 2004, pg.86) “si la noción del debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías”, refiriéndose a este punto (MONTERO, 1991, pg. 35-36) “la virtualidad de esta garantía genérica es manifiesta cuando se pone en relación con los convenios internacionales, a través de los cuales pueden integrarse garantías concretas no recogidas expresamente en la Constitución, pero si en convenios”.

Como refiere Montero Aroca que tendría nivel constitucional a mérito de lo estipulado en la Cuarta Disposición Final de la Ley Fundamental; es así que varios autores concuerdas con los siguientes elementos sin olvidarnos la opinión i importantísima del Jurista San Martin Castro, que nos refiere que no debemos otorgar al debido proceso aquellos elementos que debidamente no se encuentran registrados como documento principal sino deben aquellas que integran su contenido esencial así que apreciamos las siguientes:

### **LA GARANTÍA DE LA NO INCRIMINACIÓN**

Este punto algunos autores lo tratan desde un punto de vista garantista sin embargo debemos de tenerlo muy en cuenta debido a que este va a englobar el derecho a la debida defensa y al principio de inocencia que van a avanzar en conjunto con el debido proceso,



la finalidad de esta garantía es de excluir a que el imputado coopere activamente en su incriminación se resume como “nadie puede ser obligado a declararse culpable, menos confesar una culpabilidad que no le corresponde”; respaldado con la Sentencia del Caso de Miranda vs Arizona, en la que se pone gran énfasis en el derecho a la no incriminación, así como también la facultad que tiene el imputado a guardar silencio y ser asistido por un abogado defensor, esta garantía se aplica en todo momento desde que a un sujeto se le incrimina un hecho delictivo ya sea este a nivel, policial, fiscal o judicial; esta garantía protege que el inculcado pueda declarar las veces que considere necesario y también protege que este se abstenga de la declaración sin que a este se le aumente la pena o con la declaración se le absuelva de la acción atípica, como lo define (TEDESCO, 2001, Pg.33) “ la libertad de declaración de un imputado, está configurada por dos caras contrapuestas: por un lado, por el derecho que posee para “hablar”, el cual no es otro que el derecho a ser oído, fundamento del derecho para “callar”, garantía que protege a cada persona contra toda obligación que implique, no importando de qué manera, su autoincriminación”, con esta garantía no solo se protege la libertad del imputado a poder realizar algo en contra de su voluntad sino que también que protege hablar o callar , sin que la ausencia de este se considere desfavorable así como lo define el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, Asunto Murray vs. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996).

- 1) Quien declara voluntariamente, se somete, también de manera voluntaria, a una valoración de su declaración. No obstante, a la hora de realizarse esta valoración debe apreciarse en su conjunto la conducta del procesado, es decir se debe tener en cuenta que ha dicho y que no ha dicho, y sobre estos se han de deducir las respectivas conclusiones.
- 2) El imputado tiene derecho a declarar cuantas veces quiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso.



3) Rige en termino generales, solo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o careo, a un a identificación, a una pericia no se viola esta garantía”.

### **EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL**

En esta garantía prima por sobre todo el exigir que todo proceso esté en la dirección de un juez imparcial que tenga independencia, la imparcialidad va a dar la seguridad jurídica del órgano jurisdiccional protegiendo.

La efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías, como lo define (SCHMIDT, 1995, Pg. 270) “la independencia judicial es, antes que nada, un problema de derecho constitucional y de Organización Judicial”, el juez no debe volverse equidistante en el proceso y apartar de él los intereses personales, amicales u otros.

El Estado otorga total independencia a un tercero neutral en el proceso a fin de que pueda desarrollar de manera transparente el proceso, así también refiere (SANTOS, 1993, Pg. 40) “solo se administra justicia penal con garantías de acierto si el juez o los magistrados que han de dictar sentencia tras la vista oral no han intervenido en la fase de instrucción o preliminar y carecen por lo tanto, de las prevenciones o perjuicios que se le suponen prácticamente inevitables como consecuencia de una labor de instrucción o investigación”.

### **EL DERECHO A SER JUZGADO SIN DILATACIONES INDEBIDAS**

Consiste en que el proceso debe realizarse dentro de los plazos razonables, el exceso provocaría la vulneración de otros principios que tutelan el debido proceso siendo vinculado con el principio de celeridad procesal, dejando de lado las dilataciones del proceso, y preocupándose más en la correcta aplicación de justicia, teniendo como apoyo a (ASCENCIO, 1997, Pg. 217) que dice: “El Tribunal Constitucional Español señala que



el derecho a un proceso sin dilataciones indebidas representa un concepto jurídico indeterminado que ha de concretarse a través de ciertos criterios que deben ser valorados en cada situación, estableciendo para este fin los siguientes criterios: a) Naturaleza y circunstancias del litigio; b) Interés que en el proceso arriesga el demandante; c) Su conducta procesal; d) Actuación del Órgano Judicial y consecuencias que le siguen de la demora para los litigantes; e) Medios disponibles”, como vemos en la actualidad la excesiva carga procesal hace que muchas veces nuestros juzgadores no tomen la importancia debida cada caso como debería darse, no es de extrañez, que podamos observar aquellos casos donde el presunto autor del delito alegue su inocencia siendo privados de su libertad y al momento de declararlos absueltos han sido afectado gravemente es su presunción de inocencia y su dignidad.

### **EL DERECHO DE UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES O DE INTERROGAR A TESTIGOS**

Se trata de introducir pruebas destinando a la protección de la inocencia del denunciado o a su vinculación con el delito, siendo presentadas en el tiempo y forma pertinente al proceso observando de ese modo que queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias, dándonos cuenta que una prueba vendrá a ser pertinente cuando esta guardara relación con el objeto del proceso penal en litigio, los órganos de justicia permiten a los abogados dentro del proceso a presentar los medios de prueba y testigos que consideren pertinentes así mismo reviste al Ministerio Público a que estos sean conducidos para su declaración de manera compulsiva, sin embargo esta no es una puerta abierta para poder crear aquellos muros de defensa que ayuden con la teoría del caso que defiende cada parte en el proceso, se debe de realizar esta defensa dentro del



marco legal sin vulnera los derechos ajenos ni dejarse vulnerar también los propios (PICO y JUNOY, 1997, Pg. 46) sostienen “el derecho a la prueba no tiene un carácter limitado; su ejercicio debe acomodarse a las exigencias y condiciones impuestas por la normativa procesal. Así las cosas, se admiten tres límites razonables: a) la pertinencia de la prueba, esto es, solo se acepta una prueba que tenga relación con el objeto del proceso; b) la licitud de la prueba, en cuya virtud esta debe haber sido obtenida sin infringir derechos fundamentales y practicada sin vulnerar la legalidad procesal; y c) la prueba debe ejercitarse dentro del tiempo y bajo la forma legalmente previstos”.

### **EL DERECHO DE DEFENSA**

Se refiere a la garantía Constitucional que todas las personas tienen para desvirtuar el contenido de la imputación delictiva que recae en su contra, “tratándose de un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción de armas” (ORE, 2006, Pg. 04), teniéndola facultad de controlar la prueba de cargo, en la de probar que los hechos tengan una exclusión o atenuación de la responsabilidad penal y que contengan todos aquellos supuestos favorables para el acusado.

Viendo desde nuestro punto de vista diremos que el derecho de defensa va a tener una relación ardua con el principio acusatorio, pues este derecho va a buscar desvirtuar los cargos criminales que se le va imputara al acusado y debe ser considerado pues se debe conocer ambas partes del hecho en cuestión debido a que no siempre la parte más vulnerable es la que procede con una denuncia correspondiente por esa razón es de fundamental importancia dar una ventana para que el acusado pueda dar su versión de los hechos y pueda demostrar su inocencia o su poca participación en los actos criminales que le se incrimina.



#### 4.3.5 EL DEBIDO PROCESO EN EL PERÚ

El debido proceso, es un principio y pilar fundamental de todo proceso en general, dentro de un Estado de Derecho, se cambia en la piedra angular en la protección de las garantías y derechos fundamentales del individuo. Reconocido no solo por las constituciones de los diversos países en el mundo, sino que también es reconocido por los cuerpos internacionales sobre resguardo de los derechos humanos, se convierte en una garantía de observación y aplicación obligatoria en los distintos países del mundo, incluido el nuestro.

Con la vigencia del proceso inmediato, y su respectiva legislación ya comentada, lo que se hace es desconocer y dejar de aplicar dicho principio. Suena risorio que en la labor judicial se emanen sentencias cuyos fundamentos señalan que se está impartiendo justicia observando las reglas del debido proceso y demás garantías procesales y de protección de derechos humanos, cuando todos sabemos, incluidos los juzgadores, que dista mucho todo proceso penal sobre todo el estar acorde con el debido proceso y respetando las demás garantías procesales.

La doctrina conceptualiza al debido proceso, como “aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso- penal se configure como un proceso justo, conforme a los fines constitucionales y típicos de un Estado de Derecho” (TIEDEMANN, 1989, Pg.140).

En el caso nuestro peruano existirá una grave vulneración del debido proceso, pues la regulación del Proceso Penal Inmediato, ha inobservado todas las reglas de un proceso debido, restringiendo derechos y garantías fundamentales. Pero no solo eso, sino que también ha hecho de este proceso, como vulnerador de todas estas garantías, en especial del derecho a un proceso debido, lo convierte en un proceso inconstitucional, pues



contraviene nuestra Constitución y demás instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en los que el Perú es parte.

En nuestro país con mucho pesar se ve que este proceso no ofrece todas las garantías, quizá por factores políticos, la legislación procesal penal, dista mucho de ser jurídica por las razones ya esgrimidas.

#### **4.3.6 EL DEBIDO PROCESO Y LA CONSTITUCIÓN**

En todo Estado de Derecho como el nuestro, la aplicación de las normas se debe hacer teniendo en cuenta dos cosas: en primer lugar, el rango que éstas tengan y de acuerdo a esto aplicarse y, en segundo lugar, que dichos dispositivos se deben aplicar observando obligatoriamente la Constitución sin que éstas lleguen a vulnerar la primera.

En ese contexto, y adentrándonos dentro de lo que es el proceso penal, debemos concluir que dicho proceso penal y la normatividad que la regula debe llevarse a cabo conforme a la Constitución respetando las garantías que estas ofrece.

La Constitución política, como es sabido además de ser la Norma con mayor rango, regula los derechos y garantías de todo individuo, y es en ese correlato que las leyes procesales penales deben apuntar al respeto de dichos derechos y garantías. Podríamos decir que la Constitución tiene una vinculación directa en el proceso penal, pues en el caso peruano, por ejemplo, encontramos que regula garantías procesales en general, y éstas deben ser observadas y aplicadas por todo juzgador, sobre todo en los procesos penales en donde está en juego derechos fundamentales como la libertad de las personas.

Muchos de los autores que se pronuncian por el desarrollo de un proceso penal debe darse conforme a la constitución; y es que la interpretación que se le debe dar a todo proceso penal, debe ser considerando a esta Norma Suprema, en ese sentido de interpretación de la ley conforme a la constitución por parte del juzgador, el Juez que interpreta la ley ha



de prestar atención, en la concretización de los principios constitucionales, al primado de concretización del legislador.

Partiendo de lo antes esgrimido, si consideramos que nuestro proceso penal inmediato, contraviene derechos fundamentales y por ende la propia Constitución, ésta puede corregirse si es que se aplica el proceso penal conforme a la Constitución, es decir una interpretación conforme a ésta.

El avance significativo que se pueda dar, dejando de lado el Ius Puniendi autoritario y arbitrario dentro de un Estado de Derecho, para convertirse en uno respetuoso de los derechos y garantías fundamentales, debe ser el núcleo para empezar a reformular nuestro proceso inmediato, y mientras esto se dé, seamos todos los que nos encarguemos de enmendar esos errores, no permitiendo una vez más un Estado que busque la eficacia antes que la garantía, pues si un Estado inobserva las garantías para demostrar ante la sociedad una eficacia, no ha hecho sino demostrar con esto su propia ineficiencia, sino también su ineficacia, ya que las consecuencias de todo esto serán entre otras la inmadurez jurídica que se tenga, la nulidad de los procesos por parte de los organismos internacionales en los que el Perú es parte y por ende un nuevo juzgamiento; en síntesis, se volverá al principio de todo, demostrando las deficiencias ya mencionadas.

No olvidemos ni dejemos de lado al Debido Proceso, ya que no es sólo una garantía procesal, sino que se convierte en un derecho fundamental, pues éste abarca todos los demás derechos y garantías que goza todo individuo inmerso en un proceso penal.

Si atentamos contra cualquiera de los derechos que goza el sujeto procesal, automáticamente ha vulnerado el debido proceso, y al vulnerar el debido proceso, todo el transcurso de ese proceso penal ya está invalidado por dicha vulneración, por tanto, la decisión final que se tome.



#### **4.3.7 GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, párrafo 54. “La Corte considera que todo Estado tiene la obligación de asegurar, en toda circunstancia, las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención, inclusive durante los estados de excepción. Asimismo, la Corte ha considerado como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que, ordinariamente, son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades”.

Para asegurar ello, el debido proceso como derecho fundamental goza de un doble carácter: como derecho subjetivo y particular, exigible por una persona; y como derecho objetivo, pues asume una dimensión institucional y valorativa a ser respetada por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Por dicha razón, las garantías mínimas del debido proceso tienen dos acepciones: una formal y otra material o sustantiva. La formal es aplicable a los derechos legales procesales, que el juez debe tutelar a las partes en un proceso. Así, sobre el particular, la Corte ha señalado que:

Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párrafo 122. “Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba. Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”.



“En efecto, las garantías formales a un debido proceso legal también tienen una acepción material o sustantiva para configurar adecuadamente la protección del derecho sustantivo” Caso Lori Berenson Mejía versus Perú. Y Caso del Tribunal Constitucional versus Perú.

En este sentido, para que las llamadas garantías judiciales tanto las sustantivas como las adjetivas existan como verdaderas garantías judiciales de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que la Corte CIDH ha establecido; esto es, que: “(...) ‘sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras. Sentencia del 07 de junio del 2003, párrafo 124.

#### **4.3.8 DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**

Reviste suma importancia la provisión de medidas a fin de que prevalezca la igualdad ante la ley y ante la justicia, con lo que ella entraría en el trato del justiciable para los fines del debido proceso.

Esto conduce a establecer correctivos de la evidente desigualdad que puede existir en muchos casos, derivada de las condiciones generales de un grupo de personas o de las particulares de ciertos individuos.

En esta línea, la Corte Interamericana ha considerado que "para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables (...).La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación” Caso Ricardo Canese, párrafo 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 182.



La igualdad que busca este debido proceso debido que este proceso debe brindar todas las garantías para las partes sin necesidad de solo porque una de las partes interpone la denuncia debemos de suponer que ya la otra es el malo de la historia, este proceso busca recabar la mayor cantidad de información posible a fin de conocer la verdad sin prejuzgar, sin dejarse llevar por los sentimientos o contaminar el proceso correcto que debe ofrecer todas las garantías para que se pueda dar una correcta aplicación de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal.

Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación.



## Capítulo V:

### Resultado y Análisis de los Hallazgos

#### 5.1. Resultados del Estudio

Del proceso inmediato aplicado virtualmente afecta el debido proceso del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis - 2021

##### 5.1.1. Resultado de la situación del proceso inmediato en la provincia de Canchis - año 2021

Cuadro N.º 1

MATERIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>Omisión a la Asistencia Familiar</b>	<b>06</b>	<b>50.00</b>
<b>Conducción en Estado de Ebriedad</b>	<b>02</b>	<b>16.67</b>
<b>Hurto Agravado</b>	<b>01</b>	<b>08.33</b>
<b>Robo Agravado</b>	<b>02</b>	<b>16.67</b>
<b>Violación de la Libertad Sexual</b>	<b>01</b>	<b>08.33</b>
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>100.00</b>

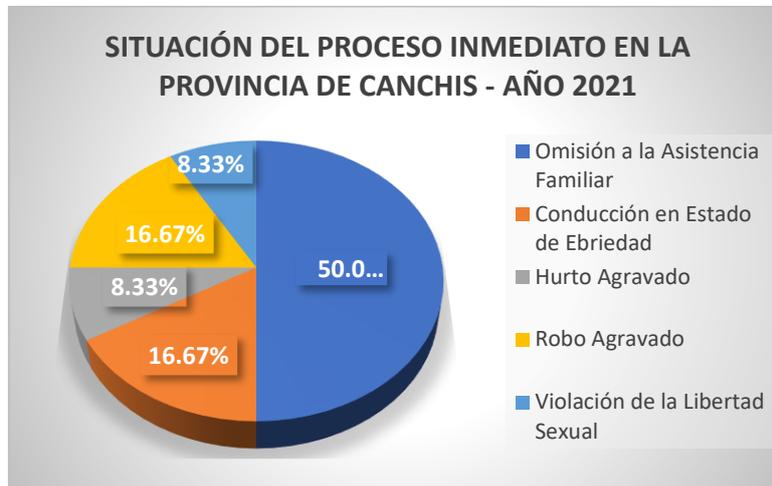
Fuente: Elaboración Propia.

#### Interpretación:

En la investigación, para comprobar nuestra hipótesis empezamos buscando todos los casos que se llevaron a cabo en el proceso inmediato durante el periodo del año 2021 en el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis - Sicuani y mediante el método deductivo, observamos y analizamos las Actas de Audiencias de Control de Acusación y de Juicio Oral así como las Sentencias de Conformidad, ambos dirigidos por el Juez Eduardo Sumire López, de los cuales podemos ver en el cuadro, que: El 50.00%, han sido juzgados por el delito contra la familia en su modalidad de **Omisión de Asistencia Familiar**, seguido con el porcentaje del 16.67% por delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Delitos de Peligro Común en su modalidad Conducción en Estado de Ebriedad, mientras que con un porcentaje de 8.33% está el delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo tipo específico hurto agravado y con un 16.67% está el delito contra

el Patrimonio en su modalidad de robo tipo específico robo agravado y por último con un 8.33% está el delito Contra la Libertad en su modalidad Violación Sexual.

Tabla N. ° 1



**Interpretación:**

De los casos sancionados penalmente que se suscitaron durante el periodo de pandemia 2021 sobre el Proceso Inmediato con la implementación del Decreto Legislativo número 1194 en el Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis y Departamento del Cusco, obtuvimos como resultado del total de los 12 casos observados, lo siguiente:

- En los 06 casos de Omisión a la Asistencia Familiar observamos que en el Acta de Control de Acusación, vamos a encontrar en el Control de Validez Sustancial, que el Juez de Juzgamiento otorga a las partes la facultad para que presenten los medios probatorios que consideren pertinentes, conducentes y útiles a la teoría del caso que presentan, asimismo observaremos que en el Auto de Enjuiciamiento y Citación a Juicio Oral el mismo Juez es quien se encarga de decidir qué medios probatorios son admitidos y cuales no son admitidos, para luego pasar a juicio oral y emitir su sentencia final basándose en los medios probatorios que el mismo los admitió.



- De la misma manera, al analizar los 02 casos del delito de Conducción en Estado de Ebriedad se repite la misma situación que en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar siendo que el Juez de Juzgamiento es el mismo quien será el filtro de la actividad probatoria y a su vez quien dictaminará la pena y sanción respectiva según sea el caso.

- De igual manera lograremos observar en el Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Agravado según el Artículo número 448 inciso 3 otorga esa facultad al Juez de Juzgamiento del Saneamiento del Proceso y de la actividad probatoria a si mismo este juez participara también en la resolución de sentencia.

- Sin embargo, en los casos de los Delito de Robo Agravado y Violación sexual se tuvo que constituir ante un Juzgado Colegiado, debido a la cuantía de la pena de más de seis años, sin embargo, el procedimiento es el mismo ellos son quienes evalúan las pruebas y emiten la sentencia.

Analizando todos los casos de Proceso Inmediato actual, vemos que este proceso se va desarrollando en dos momentos uno a cargo del Juez de Investigación Preparatoria encargado de la Audiencia de Incoación y el Juez de Juzgamiento encargado del Juicio Inmediato y vulnerando la garantía del debido proceso, este último, reconocido en la Constitución Política del Estado Peruano.

## **5.2. Análisis de los Hallazgos**

En esta parte de la investigación corresponde hacer los resultados que se han obtenido del análisis de los aspectos que han estructurado el trabajo de campo, dada la constitución de la investigación una de tipo descriptiva, procedimos al análisis de la realidad que circunda el tema de investigación; siendo que la población se delimitó en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis, en donde se recogieron las posturas de los operadores jurídicos en el campo del Derecho Penal.



Siendo así, se logró estimar que la muestra a trabajar este conformada por cincuenta (50) individuos, sobre los cuales se aplicó la encuesta que figura en el anexo número N° 01.

### 5.1.1 Análisis de los resultados de la encuesta:

Tal cual se ha detallado anteriormente, procederemos a plasmar los resultados, según corresponda al rubro, de la siguiente manera:

### 5.1.2. Resultados del análisis estadístico.

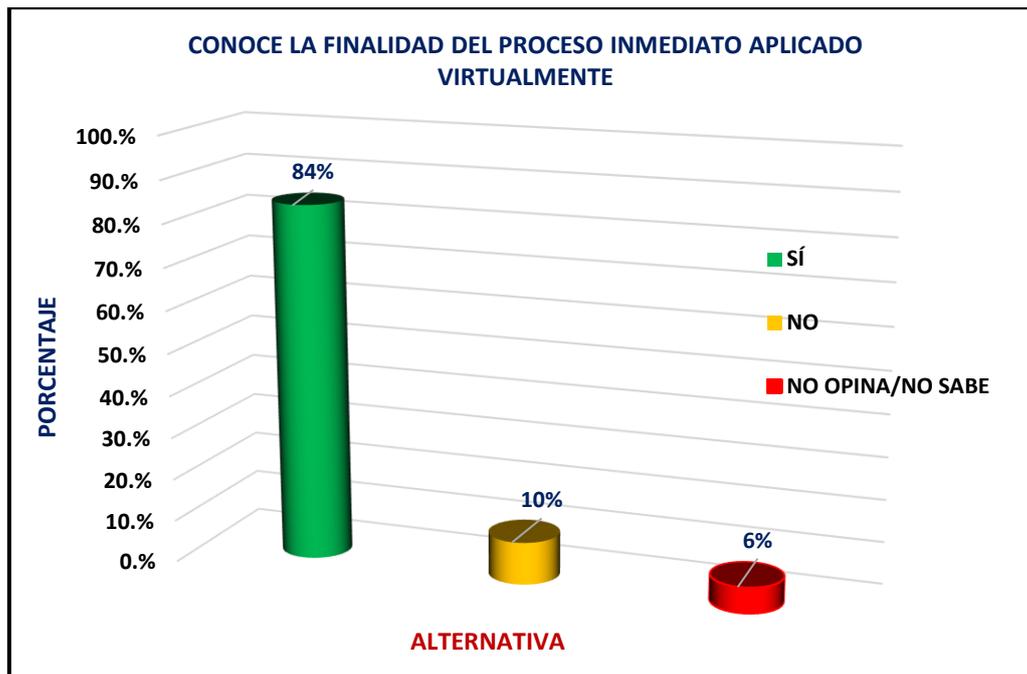
#### TABLA N°02

*Tabla 02: Estadística del proceso inmediato virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.*

1. La finalidad del proceso inmediato es la simplificación y la celeridad de las etapas del proceso común y está destinado para su aplicación en aquellos casos en que no se requiere mayor investigación por parte del representante del Ministerio Público, usted cree que virtualmente que esta decisión sea suficiente para lograr la convicción del juez respecto de un caso en concreto.		
ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	42	84%
b) No	05	10%
c) No opina / No sabe	03	06%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 02, a la pregunta planteada: La finalidad del proceso inmediato es la simplificación y la celeridad de las etapas del proceso común y está destinado para su aplicación en aquellos casos en que no se requiere mayor investigación por parte del representante del Ministerio Público, usted cree que virtualmente que esta decisión sea suficiente para lograr la convicción del juez respecto de un caso en concreto; de un total de 50 muestras realizadas, 42 de los encuestados aseguraron conocer la finalidad del proceso, 05 de ellos indicaron no conocer el proceso y 03 no opina no sabe la finalidad del proceso inmediato aplicado virtualmente.

**GRAFICO N° 02**



Del resultado gráfico número 02 se puede observar que hay una marcada diferencia de que del 84%, si conoce la finalidad exacta del proceso inmediato que, aplicado virtualmente la decisión penal, sea suficiente para lograr la convicción del juez respecto de un caso en concreto; mientras que el 10% de la comunidad jurídica indica que no está de acuerdo con la real finalidad del proceso inmediato cumpla con una buena decisión penal en desmedro del debido proceso y el 6% no opina ni sabe con respecto al tema, alegando que su especialidad no es el derecho penal.

**TABLA N° 03**

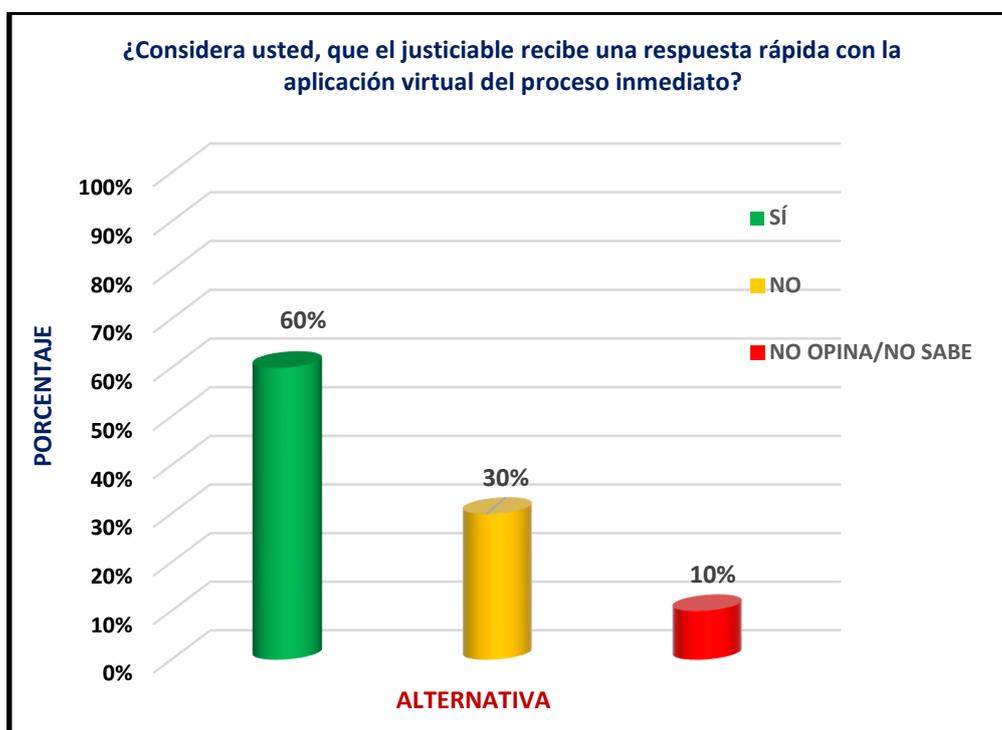
*Tabla 03: Estadística del proceso inmediato virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.*

2. La ¿Considera usted, que el justiciable recibe una respuesta rápida con la aplicación virtual del proceso inmediato?		
ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	30	60%
b) No	15	30%
c) No opina / No sabe	05	10%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Descripción:** Tabla N° 03, a la pregunta planteada: ¿Considera usted, que el justiciable recibe una respuesta rápida con la aplicación virtual del proceso inmediato? de un total de 50 muestras realizadas, 30 de los encuestados aseguraron conocer que los justiciables reciben una respuesta rápida en la aplicación del proceso inmediato, 15 de ellos indicaron no conocer el proceso y 05 no opina no sabe la finalidad del proceso inmediato aplicado virtualmente.

### GRAFICO N° 03



Del resultado gráfico número 03 se puede observar que hay una diferencia de que del 60%, de los encuestados aseguraron conocer que los justiciables reciben una respuesta rápida en la aplicación del proceso inmediato; mientras que el 30% de la comunidad jurídica indica que los justiciables no reciben una respuesta rápida con la aplicación virtual del proceso inmediato y el 10% no opina ni sabe con respecto al tema, alegando que su especialidad no es el derecho penal.



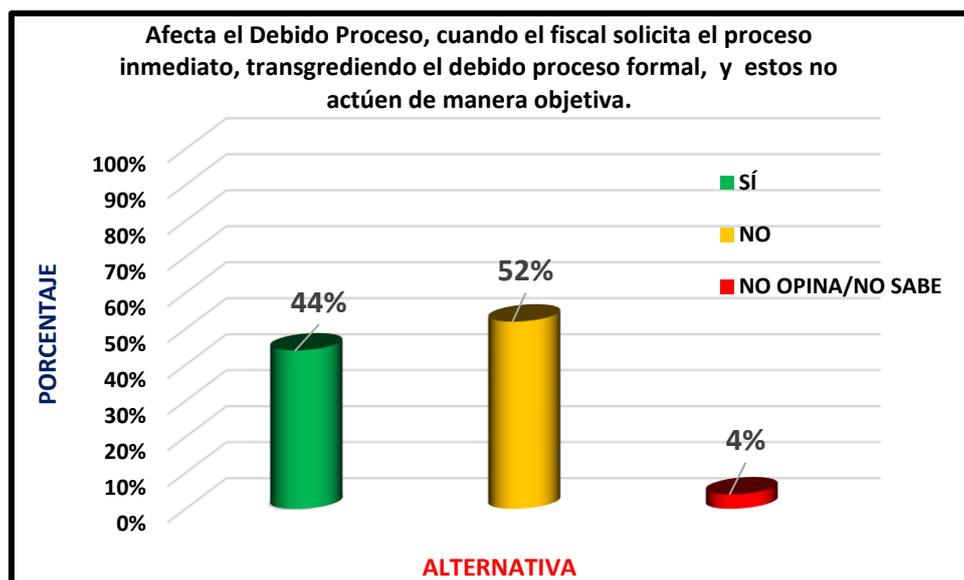
**TABLA N°04**

*Tabla 04: Estadística del proceso inmediato virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.*

3. Se considera una afectación del Debido Proceso, al hecho de que el fiscal tiene la obligación de solicitar el proceso inmediato, transgrediendo los Derechos contenidos en el debido proceso formal, cree usted que esto implica que no actúen de manera objetiva.		
ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	22	44%
b) No	26	52%
c) No opina / No sabe	02	04%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 04, a la pregunta planteada: Se considera una afectación del Debido Proceso, al hecho de que el fiscal tiene la obligación de solicitar el proceso inmediato, transgrediendo los Derechos contenidos en el debido proceso formal, cree usted que esto implica que no actúen de manera objetiva; de un total de 50 muestras realizadas, 22 de los encuestados aseguraron conocer la afectación del debido proceso por parte de la fiscalía, 26 de ellos indicaron no conocer la afectación del debido proceso por parte de la fiscalía, y 02 de los encuestados no opinan ni saben conocer la afectación del debido proceso por parte de la fiscalía.

**GRAFICO N° 04**





Del resultado gráfico número 04 se puede observar que hay un contraste notorio en el que del 44%, de los encuestados aseguraron conocer de que se afecta el Debido Proceso, cuando el fiscal solicita el proceso inmediato, transgrediendo el debido proceso formal, y estos no actúen de manera objetiva; mientras que el 52% de la comunidad jurídica aseguraron no conocer de que se afecta el Debido Proceso, cuando el fiscal solicita el proceso inmediato, en el que se transgrede el debido proceso formal, y estos no actúen de manera objetiva y el 04% no opina ni sabe con respecto al tema, alegando que su especialidad no es el derecho penal.

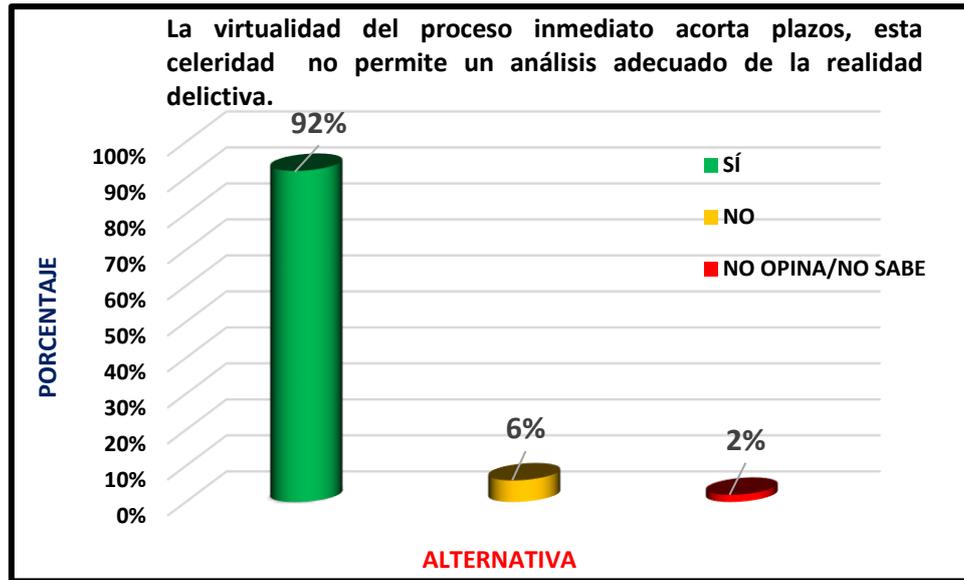
#### **TABLA N°05**

*Tabla 05: Estadística de la inmediación judicial virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.*

4. La aplicación virtual del proceso inmediato está guiada con la intención de acortar plazos, celeridad que no permite un análisis adecuado de la realidad delictiva.		
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>%</b>
a) Sí	46	92%
b) No	03	06%
c) No opina / No sabe	01	02%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 05 ante la pregunta planteada: La aplicación virtual del proceso inmediato está guiada con la intención de acortar plazos, celeridad que no permite un análisis adecuado de la realidad delictiva; de un total de 50 muestras realizadas, 46 de los encuestados aseguraron conocer que la celeridad del proceso inmediato no permite un análisis adecuado de la realidad delictiva, 03 de ellos indicaron no conocer la celeridad del proceso que afecte la realidad delictiva y un encuestado no opina no sabe sobre la celeridad del proceso inmediato aplicado virtualmente.

**GRAFICO N° 05**



Del resultado gráfico número 05 se puede observar que hay una diferencia notoria en el que del 92% de los encuestados aseguraron conocer de que la celeridad del proceso inmediato no permite un análisis adecuado de la realidad delictiva; mientras que solo el 06% de la comunidad jurídica aseguraron no conocer de que la celeridad del proceso inmediato no permite un análisis adecuado de la realidad delictiva y el 02% no opina ni sabe con respecto al tema, alegando que su especialidad no son penalistas.

**TABLA N°06**

*Tabla 06: Estadística del proceso inmediato virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.*

5. La aplicación virtual del proceso inmediato está guiada con la intención de acortar plazos, celeridad que no permite un análisis adecuado de la realidad delictiva.

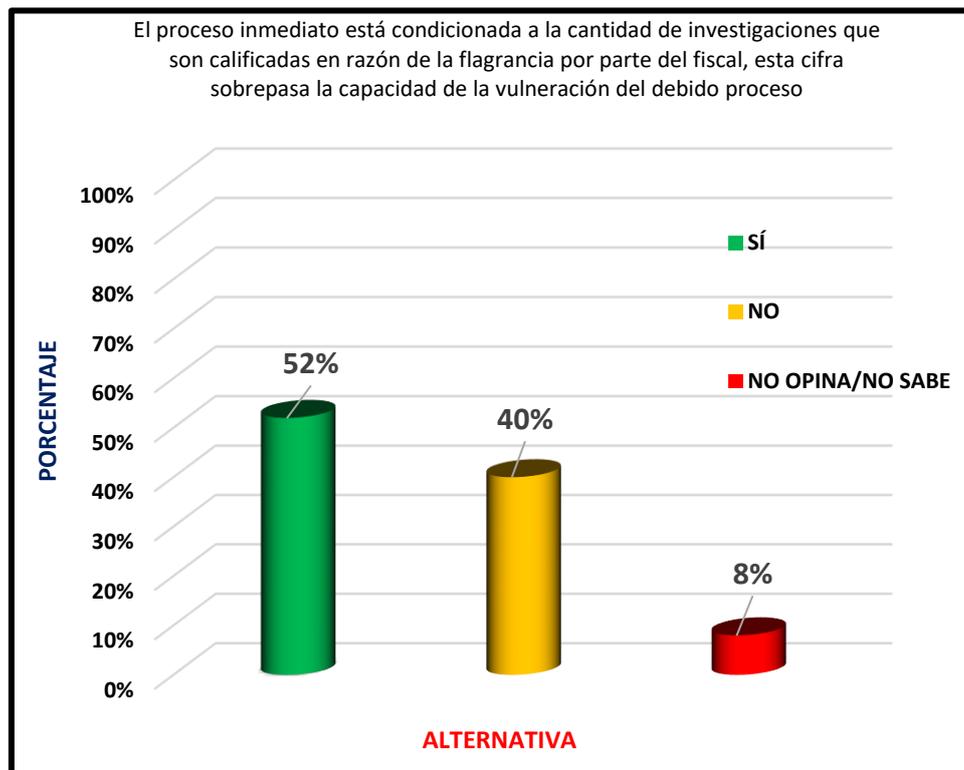
ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	26	52%
b) No	20	40%
c) No opina / No sabe	04	08%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 06 ante la pregunta planteada: El proceso inmediato está condicionada a la cantidad de investigaciones que son calificadas en razón de la flagrancia por parte del Ministerio Público, esta cifra sobrepasa la capacidad de la vulneración del



debido proceso; de un total de 50 muestras realizadas, 26 de los encuestados aseguraron conocer que existe una equidad parcial del fiscal en calificar el delito por flagrancia que vulnera el debido proceso, 20 de ellos indicaron de que no existe esta parcial equidad llevada a cabo por el fiscal y 04 encuestados no opina no sabe sobre la parcializante equidad entre el proceso inmediato en desmedro del debido proceso.

### GRAFICO N° 06



Del resultado gráfico número 06 se puede observar lo siguiente, que el 52% de los encuestados aseguraron conocer que existe una equidad parcial del fiscal en la calificación del delito por flagrancia que vulnera el debido proceso; mientras que el 40% de la comunidad jurídica asegura no conocer que existe una equidad parcial del fiscal que vaya en desmedro del debido proceso y el 08% no opina ni sabe con respecto al tema, alegando que su especialidad no es ser penalista.

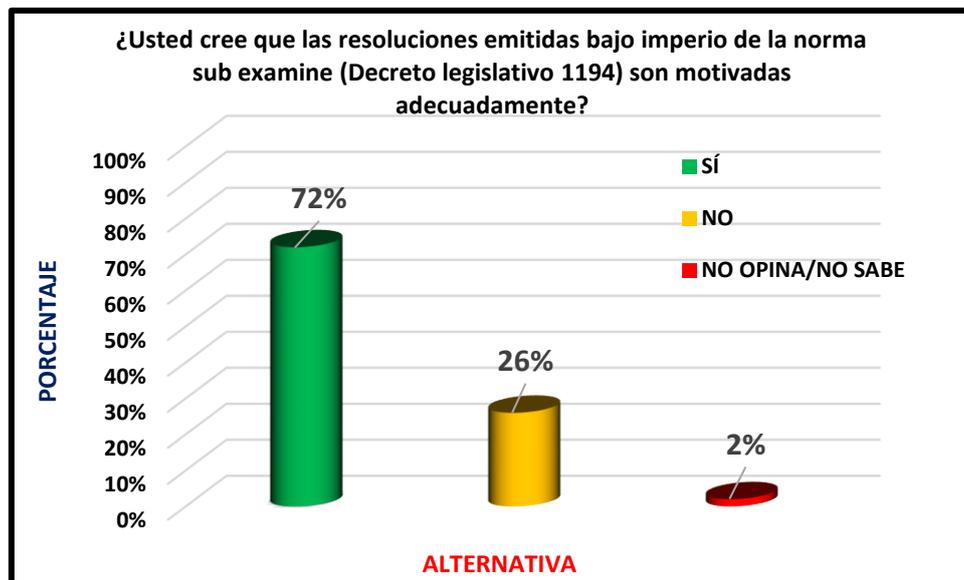
**TABLA N°07**

*Tabla 07: Estadística del proceso inmediato virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.*

6. ¿Usted cree que las resoluciones emitidas bajo imperio de la norma sub examine (Decreto legislativo 1194) son motivadas adecuadamente?		
ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	36	72%
b) No	13	26%
c) No opina / No sabe	01	0%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 07 ante la pregunta planteada: ¿Usted cree que las resoluciones emitidas bajo imperio de la norma sub examine (Decreto legislativo 1194) son motivadas adecuadamente? de un total de 50 muestras realizadas, 36 de los encuestados manifiestan que las resoluciones emitidas en base al decreto legislativo 1194 están motivadas adecuadamente, 13 de ellos indicaron de que no existe una motivación adecuada de las resoluciones y un encuestado no opina no sabe sobre el contenido de estas resoluciones.

**GRAFICO N° 07**



Del resultado gráfico número 07 se puede observar lo siguiente, que el 72% de los encuestados aseguraron conocer que las resoluciones emitidas por el juez en base al decreto legislativo 1194 son motivadas adecuadamente; mientras que el 26% de la



comunidad jurídica asegura desconocer que existe una adecuada motivación adecuada de las resoluciones y el 02% no opina ni sabe con respecto al tema.

**TABLA N°08**

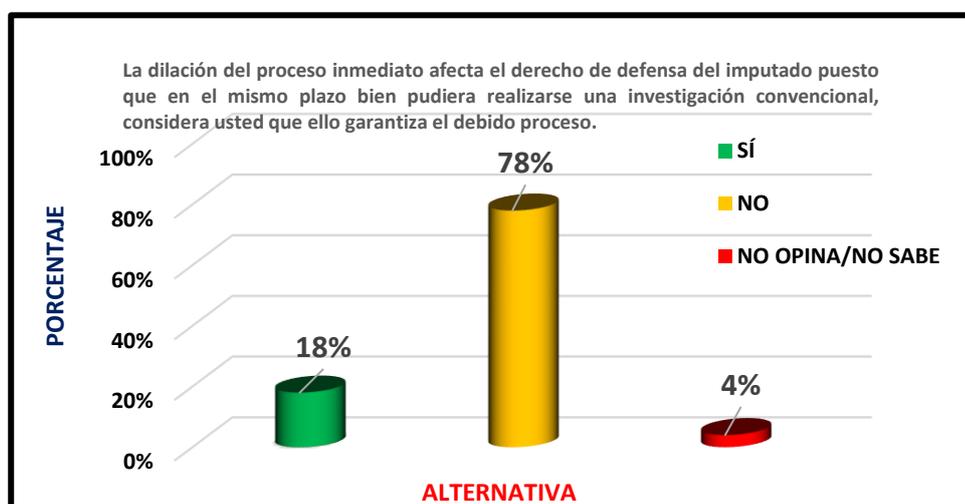
Tabla 08: Estadística de la intermediación judicial virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.

7. La dilación del proceso inmediato afecta el derecho de defensa del imputado puesto que en el mismo plazo bien pudiera realizarse una investigación convencional considera usted que ello garantiza el debido proceso.

ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	09	18%
b) No	39	78%
c) No opina / No sabe	02	04%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 08 ante la pregunta planteada: La dilación del proceso inmediato afecta el derecho de defensa del imputado puesto que en el mismo plazo bien pudiera realizarse una investigación convencional, considera usted que ello garantiza el debido proceso; de un total de 50 muestras realizadas, 09 de los encuestados manifiestan que la investigación convencional del fiscal garantiza el debido proceso, 39 de ellos indicaron que la investigación convencional no garantiza el debido proceso y 02 encuestados no opina no sabe sobre el contenido de este tema.

**GRAFICO N° 08**



Del resultado gráfico número 08 se puede observar lo siguiente, que 18% de los encuestados manifiestan que la investigación convencional del fiscal garantiza el debido proceso, 78% de la comunidad jurídica indicaron que la investigación convencional no garantiza el debido proceso y el 02% no opina ni sabe con respecto al tema.

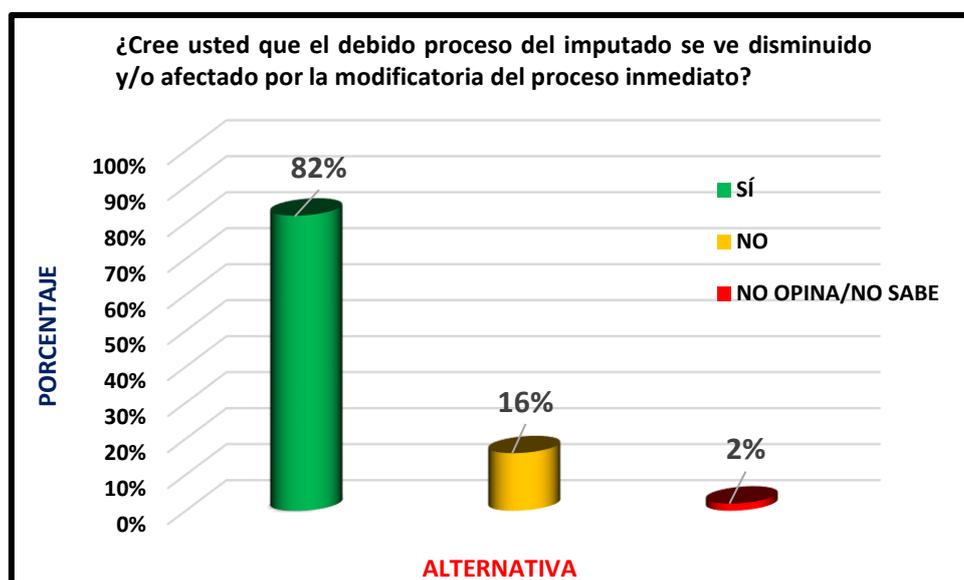
### TABLA N°09

Tabla 09: Estadística del proceso inmediato en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.

8. ¿Cree usted que el debido proceso del imputado se ve disminuido y/o afectado por la modificatoria del proceso inmediato?		
ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	41	82
b) No	08	16
c) No opina / No sabe	01	02
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 08 ante la pregunta planteada: ¿Cree usted que el debido proceso del imputado se ve disminuido y/o afectado por la modificatoria del proceso inmediato? de un total de 50 muestras realizadas, 41 de los encuestados manifiestan que la modificatoria del proceso inmediato, sí afecta el debido proceso, 08 de ellos indicaron que la modificatoria del proceso inmediato no garantiza el debido proceso y un encuestado no opina no sabe sobre el contenido de este tema.

### GRAFICO N° 09





Del resultado gráfico número 09 se puede observar lo siguiente, que el 82% de los encuestados manifiestan que la modificación del proceso inmediato sí afecta el debido proceso del imputado, el 16% de la comunidad jurídica manifiesta que la modificatoria del proceso inmediato no afecta el debido proceso y el 02% no opina ni sabe con respecto al tema.

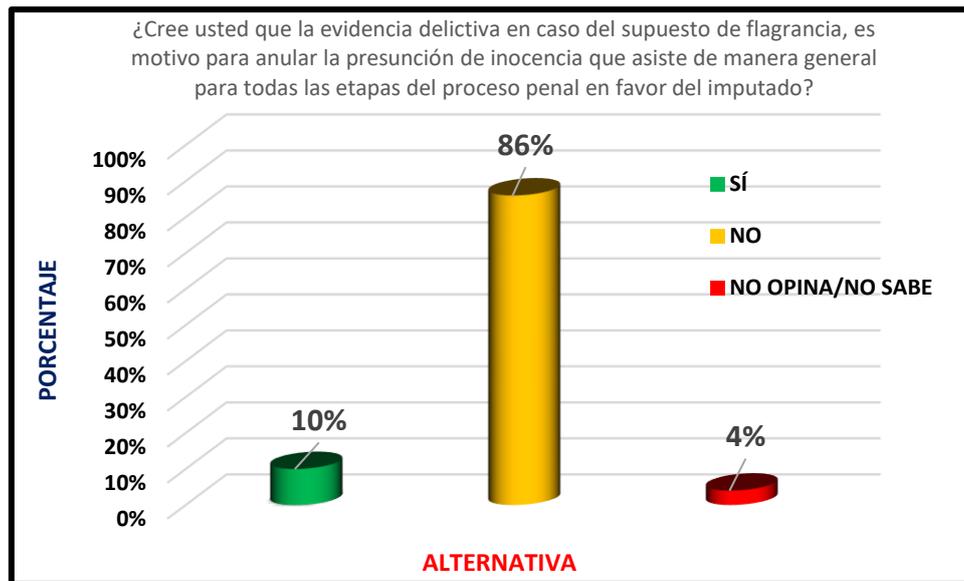
**TABLA N°10**

*Tabla 10: Estadística de la inmediación judicial virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.*

9. ¿Cree usted que la evidencia delictiva en caso del supuesto de flagrancia, es motivo para anular la presunción de inocencia que asiste de manera general para todas las etapas del proceso penal en favor del imputado?		
ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	05	10%
b) No	43	86%
c) No opina / No sabe	02	04%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 10 ante la pregunta planteada: ¿Cree usted que la evidencia delictiva en caso del supuesto de flagrancia, es motivo para anular la presunción de inocencia que asiste de manera general para todas las etapas del proceso penal en favor del imputado? de un total de 50 muestras realizadas, 05 de los encuestados manifiestan que ante la evidencia delictiva y el supuesto de fragancia si es posible anular la presunción de la inocencia, 43 encuestados que ante la evidencia delictiva y el supuesto de fragancia no es posible anular la presunción de la inocencia y 02 encuestados no opina no sabe sobre el contenido de este tema.

**GRAFICO N° 10**



Del resultado gráfico número 10 se puede observar lo siguiente, que 10% de los encuestados manifiestan que ante la evidencia delictiva y el supuesto de fragancia si es posible anular la presunción de la inocencia, el 86% de la comunidad jurídica manifiesta que no es posible anular la presunción de inocencia y el 04% no opina ni sabe con respecto al tema.

**TABLA N°11**

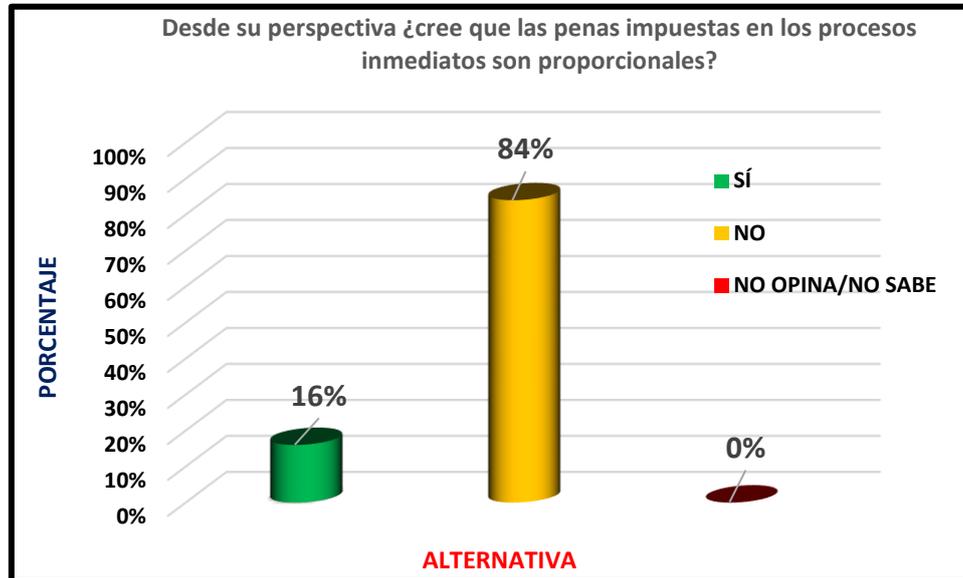
*Tabla 10: Estadística del proceso inmediato virtual en la afectación del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cusco Sede Judicial de Canchis.*

10. ¿Desde su perspectiva ¿cree que las penas impuestas en los procesos inmediatos son proporcionales?		
ALTERNATIVA	RESPUESTA	%
a) Sí	08	16%
b) No	42	84%
c) No opina / No sabe	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Descripción:** Tabla N° 10 ante la pregunta planteada: Desde su perspectiva ¿cree que las penas impuestas en los procesos inmediatos son proporcionales? de un total de 50 muestras realizadas, 08 de los encuestados manifiestan que las penas impuestas en el proceso inmediato si son proporcionales, 42 encuestados mencionan que las penas

impuestas en el proceso inmediato no son proporcionales y 00 por ciento de encuestados no opina no sabe sobre el contenido de este tema.

**GRAFICO N° 11**



De la estadística gráfica número 11 se puede observar lo siguiente, que 16% de los encuestados manifiestan que las penas impuestas en el proceso inmediato son proporcionales, el 84% de la comunidad jurídica manifiesta que la penalidad impuesta en el proceso inmediato no es proporcional y el 00% no opina ni sabe con respecto al tema.

### **5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos**

Conciérne ahora, cotejar y discrepar los objetivos y las hipótesis de la investigación, lo cual se realizará en base a la observación exhaustiva de los datos que se obtuvieron a través de la encuesta, teniendo en cuenta claro está el enfoque y el alcance de la presente investigación.

- Sobre el Objetivo e Hipótesis General: “Determinar en qué medida la supuesta imparcialidad del juez del proceso inmediato aplicado virtualmente, vulnera y afecta el debido proceso del imputado de manera frecuente en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021.



La vulneración del debido proceso radica en las limitaciones a las que está sujeto el Proceso Inmediato virtual dentro de nuestro ordenamiento Jurídico y sus modificatorias. Sin embargo, del análisis de expedientes técnicos tramitados en el Primer Juzgado de Investigación preparatoria – periodo 2021, se tiene que en la mayoría de los casos no resulta necesario una actuación probatoria mayor a la que hace el representante del Ministerio Público. Pues, existe certeza sobre el hecho punible y sobre el autor del mismo. Sin embargo, existen casos que, si requieren una mayor actuación probatoria, casos en los que la defensa técnica del imputado requiere de más tiempo para poder preparar una defensa adecuada o para reunir elementos de convicción o circunstancias que atenúen la pena o eximan la culpabilidad del imputado.

- Sobre el Primer objetivo específico y primera Hipótesis Específica: “Establecer cómo es que, el derecho al debido proceso del imputado se ve afectado por la virtualidad en el trámite de proceso inmediato, en el Juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021”. Lo que se debería buscar en el trámite del Proceso Inmediato virtual, es justamente garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa, lo cual se interpreta como la igualdad de posibilidades entre el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, todo ello dentro del marco del debido proceso.

- Sobre el Segundo objetivo específico y segunda hipótesis específica: “Evaluar si la utilización indebida de los requisitos y presupuestos del proceso inmediato aplicados virtualmente afectan el debido proceso en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021”. De acuerdo a los resultados que se obtuvieron mediante encuestas y análisis de expedientes de Proceso Inmediato tramitados ante el Primer Juzgado de Investigación preparatoria, se podría decir que ciertamente la celeridad virtual de este tipo de procesos hace más difícil el que la actuación de la defensa del imputado sea eficaz. Sin embargo, en la mayoría de casos tramitados se observa que los actos de



prueba pre constituida, permitieron establecer de modo fehaciente la comisión del delito y la vinculación que tiene el imputado con este. Siendo alguna de ellas las actas policiales, las actas de registro, inspección, incautación, entre otras. Por lo que, el imputado ya no tendría forma de defenderse de una acusación que a todas luces lo sindicaba como autor del hecho punible.

Por lo que, no se trata de que el Proceso Inmediato imposibilite al imputado de acceder a una defensa adecuada, sino más bien de que estos procesos obedecen a supuestos ya establecidos para su trámite. Sin embargo, tampoco debemos negar la existencia de ciertos delitos menores que, a pesar de su naturaleza requieren una mayor actuación probatoria. Por tanto, requieren que el imputado cuente con una defensa adecuada que esta alerta a buscar un medio en favor de sus intereses y no solo para hacer acto de presencia en las audiencias de Incoación de Proceso Inmediato.

-Sobre el Tercer objetivo específico y tercera hipótesis específica: “Identificar cuáles son las consecuencias de la pésima conexión de la virtualidad aplicada en el proceso inmediato que vulnera el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la aplicación del proceso inmediato en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la de la provincia de Canchis - 2021”. Si bien es cierto, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

En el Acuerdo Plenario. N° 6-201 0/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, expresamente se señala que este tipo de proceso se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta que el sistema penal con criterios de racionalidad y



eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (ACUERDO PLENARIO, 2010)

Sin embargo, debido a la simplificación del proceso, hay casos en los que el proceso inmediato reduce ciertas garantías indispensables para su aplicación. Por lo que, no se debería permitir la admisión de determinados procedimientos especiales que atenten contra las garantías y derechos fundamentales (derecho de defensa) de los justiciables. Ello va en contra de la esencia del Proceso Penal, el cual es la eficacia en la prevención y castigo de hechos delictivos respetando los principios del Derecho Procesal, así como las garantías a las que tiene derecho el imputado.



## CONCLUSIONES

**Primera;** la aplicación Virtual del Proceso Inmediato en el Juzgado de Investigación preparatoria de la provincia de Canchis - 2021 ha demostrado tener serias carencias, por que como vía procesal especial y urgente busca la simplificación procesal prescindiendo de la investigación preparatoria en delitos que si requieren de una mayor acción probatoria. Por lo que, en estos casos sí se llega a vulnerar el debido proceso toda vez que la celeridad con la que se tramita este proceso, no ofrece al imputado la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestra sistematización jurídica.

**Segunda;** se evidenció la pésima preparación de los operadores del derecho al momento de encontrarse frente al requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato. Su acción es nula, perjudicado al imputado al verse en un estado de indefensión, no quedándole otra salida que consentir mecanismos alternativos, tales como el Principio de Oportunidad, la Terminación Anticipada o Conclusión Anticipada. Concurriendo que, en algunos casos, las penas impuestas no resultan acorde al principio de razonabilidad o proporcionalidad.

**Tercera;** finalmente con la presente investigación hemos llegado a la conclusión de que la aplicación del Artículo 448 inciso 3° del Código Procesal Penal, sobre el proceso inmediato, aplicado virtualmente, vulnera efectivamente el debido proceso en su garantía a la debida defensa y el derecho a la contradicción limitando el tiempo para realizar una defensa adecuada permitiendo que ambas partes tengan una igualdad de armas vulnerando también el principio de imparcialidad objetiva al ser el mismo juez de juzgamiento el encargado de la actividad probatoria y el de emitir la resolución de sentencia observando que su accionar vulnera dicha garantía procesal debido a que la imparcialidad objetiva protege que el juzgador no tenga contacto con el proceso antes de que se encargue de este.



**Cuarta;** por lo tanto, hemos comprobado que la pésima conexión de la virtualidad aplicada en el proceso inmediato afecta sustancialmente el debido proceso del imputado, en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Canchis – 2021 de manera directa.



## RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

**Primera;** es de necesidad primordial, vigilar persistentemente la correcta aplicación del Proceso Inmediato en el Juzgado de Investigación preparatoria de la provincia de Canchis, ello, con el fin de realizar los ajustes que resulten necesarios para lograr la eficacia en su aplicación y no vulnerar en lo posterior el Debido Proceso del imputado.

**Segunda;** se debe adecuar y mejorar el Decreto Legislativo 1194 a nuestro contexto y a su perfeccionamiento en donde su actuación no afecte el debido proceso de ningún imputado y con ello se pueda llegar a cumplir el verdadero objetivo que es la lucha contra la delincuencia.

**Tercera;** es de muchísima importancia suplir el modelo actual del Proceso Inmediato de extrema celeridad, basándose solo en tomar gran relevancia al delito descubierto, tomando en cuenta aquellas sentencias donde se reconoce que no se le puede atribuir al juez de dirección material del proceso que cuestione su imparcialidad.

**Cuarta;** Presentar un proyecto legislativo modificando la 1194 en los siguientes casos: El fiscal debe solicitar la incoación del proceso bajo responsabilidad y siempre cuando se presenten los siguientes supuestos; cuando el imputado ha sido sorprendido en flagrante delito en todos los supuestos del 259 NCPP, cuando hay confesión sincera, cuando hay elementos de convicción acumulados y previo interrogatorio sean evidentes. Con las cuales se violan el debido proceso del imputado.



## **BIBLIOGRAFIA.**

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.

Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>

ACTUALIDAD JURÍDICA. (2015). Informe Especial, ¿Cómo aplicar el proceso inmediato en casos de flagrancia? *Lima Gaceta Jurídica*.

ACOSTA, P. (2015). *Dialogo judicial y constitucionalismo multinivel: el caso interamericano*. Bogotá: Universidad Externado.

ACUERDO PLENARIO. (2010). N°6-201 O/CJ-116 emitido en el VI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema. Lima.

Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia*. México: Instituto de la Judicatura Federal.

Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>

Araya Vega, A. (marzo 2016). El Nuevo Proceso Inmediato (Decreto 1194). Hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano. *La Revista Ius In Fraganti-Revista Informativa* 1.

ARAYA VEGA, A. G. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*.

Lima: Jurista Editores.

AGUILA, J. (1997). "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica". (pág. 71). Madrid: Editorial Isonomia.

Balcazar, J. (2018). *La vulneración del derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz gallo.

Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3370/BC-TES-TMP2147.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Barra, D. L. (2017). Impacto de la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia en el Perú, 2016. *Revista de Derecho*, 6(1), 607-612. Obtenido de <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/191/175>

Basadre, J. (1956). *Los Fundamentos de la historia del Derecho*. Lima: Ed. San Marcos.

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Birgin, H., & Gherardi, N. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf> Bustamante, R. (2016). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Revista Ius Et Veritas*, 171-185.

Carocca Pérez, A. (1997). Garantía constitucional de la defensa. Obtenido de Université de Fribourg: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_50.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_50.pdf) 119

Carocca Pérez, A. (2000). Etapa Intermedia o de Preparación del juicio oral en el nuevo proceso penal chileno. *Ius et Praxis* 5.

Castillo Córdova, L. (2007). *Los derechos constitucionales, elementos para una teoría general*. Lima: Palestra.

Chaname Orbe, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno* (Octava ed.). Lima: ADRUS.

Chanamé Orbe, R. (2015). *La constitución comentada*. (9ª ed.). Lima: Ediciones Legales. *Diccionario Jurídico Espasa Calpe*. 1 CD.

Franceza, F. (s.f.). La ley de flagrancia en debate. Obtenido de *Ideele*: <http://revistaideele.com/ideele/content/la-ley-de-flagrancia-en-debate> Frisahncho

Aparicio, M. (2012). *Comentario exegético al Nuevo Código Procesal Penal*. (t. 1). Lima: Ediciones Legales.



García Toma, V. (2008). Los Derechos Fundamentales en el Perú. Lima, Perú: Jurista Editores.

García Toma, V. (2008). Los Derechos Fundamentales en el Perú. Lima, Perú: Jurista Editores. Grillo, M. F. (2001). La inconstitucionalidad en el régimen federal. Acción. Recurso. Vía directa.

Hurtado y Reyna (2015) Pág. 12. El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194 Gaseta Penal.

Evolución jurisprudencial. Estado actual. (Ponencia, Universidad de Buenos Aires), Argentina. Recuperada de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grillo.pdf>

Mora, w. (2021). las incidencias de la práctica de la virtualidad en el proceso penal garantista. universidad eafit escuela de derecho medellín pág. 7



**APÉNDICE 01**

**Encuesta Cuestionario**

UNIVERSIDAD: "ANDINA DEL CUSCO"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

**"EL PROCESO INMEDIATO APLICADO VIRTUALMENTE AFECTA EL  
DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO EN EL JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CANCHIS -  
2021"**

**ENCUESTA CUESTIONARIO**

Es grato dirigirnos a vuestra digna persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomaran como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

**I. Indebida aplicación del proceso inmediato.**

1. La finalidad del proceso inmediato es la simplificación y la celeridad de las etapas del proceso común y está destinado para su aplicación en aquellos casos en que no se requiere mayor investigación por parte del representante del Ministerio Público, usted cree que virtualmente que esta decisión sea suficiente para lograr la convicción del juez respecto de un caso en concreto.

Si

No

No sabe / no opina

2. ¿Considera usted, que el justiciable recibe una respuesta rápida con la aplicación virtual del proceso inmediato?

Si

No

No sabe / no opina

3. Se considera una afectación del Debido Proceso, al hecho de que el fiscal tiene la obligación de solicitar el proceso inmediato, transgrediendo los Derechos contenidos en el debido proceso formal, cree usted que esto implica que no actúen de manera objetiva.

Si

No

No sabe / no opina



4. La aplicación virtual del proceso inmediato esta guiada con la intención de acortar plazos, celeridad que no permite un análisis adecuado de la realidad delictiva.

- Si
- No
- No sabe / no opina

## II. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO

5. El proceso inmediato está condicionada a la cantidad de investigaciones que son calificadas en razón de la flagrancia por parte del Ministerio Público, esta cifra sobrepasa la capacidad de la vulneración del debido proceso.

- Si
- No
- No sabe / no opina

6. ¿Usted cree que las resoluciones emitidas bajo imperio de la norma sub examine (Decreto legislativo 1194) son motivadas adecuadamente?

- Si
- No
- No sabe / no opina

7. La dilación del proceso inmediato afecta el derecho de defensa del imputado puesto que en el mismo plazo bien pudiera realizarse una investigación convencional considera usted que ello garantiza el debido proceso.

- Si
- No
- No sabe / no opina

8) ¿Cree usted que el debido proceso del imputado se ve disminuido y/o afectado por la modificatoria del proceso inmediato?

- Si
- No
- No sabe / no opina

9) ¿Cree usted que la evidencia delictiva en caso del supuesto de flagrancia, es motivo para anular la presunción de inocencia que asiste de manera general para todas las etapas del proceso penal en favor del imputado?



- Si
- No
- No sabe / no opina

10) Desde su perspectiva ¿cree que las penas impuestas en los procesos inmediatos son proporcionales?

- Si
- No
- No sabe / no opina



